



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ASPECTO SOCIO - JURIDICO
DE LA ADOPCION”**

**SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA MARIA MEDINA CASAS



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Página.

CAPITULO I.

- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION. 1

CAPITULO II.

- ASPECTO JURIDICO DE LA ADOPCION.

1) Derecho Comparado:

- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 35
- España 43
- Francia 46
- Derecho Canónico 52

2) Análisis del Código Civil en lo relativo a la adopción.

- A) Quienes pueden adoptar 56
- B) A quién se puede adoptar 59
- C) Personas que deben otorgar su consentimiento 60
- D) Efectos de la adopción y Revocación de la misma. 64

3) Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo a la adopción. 71

4) Estudio comparativo entre las legislaciones del Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana, en cuanto se refieren al tratamiento que dan a la adopción.

- Aguascalientes 76

	Página
- Baja California Norte	77
- Campeche	79
- Chiapas	80
- Chihuahua	81
- Coahuila	83
- Colima	85
- Distrito Federal	86
- Durango	88
- Estado de México	90
- Guanajuato	91
- Guerrero	93
- Hidalgo	94
- Jalisco	96
- Michoacán	97
- Morelos	99
- Oaxaca	101
- Puebla	102
- Querétaro	104
- Quintana Roo	106
- San Luis Potosí	109
- Sinaloa	111
- Sonora	112
- Tabasco	114
- Tamaulipas	115

- Tlaxcala	Página 117
- Veracruz	118
- Yucatán	120
- Zacatecas	121

CAPITULO III

- ASPECTO SOCIAL DE LA ADOPCION.

1.- Importancia	126
2.- Creación y Funciones del DIF con respecto a la adopción.	127
3.- Manejo de la adopción ante las Casas de Cuna del DIF	133

- CONCLUSIONES.

- BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION .

Nuestra sociedad tan compleja y desquiciada, es una sociedad en la que prevalece el interés individual, las relaciones sociales son tan transitorias, vivimos en el anonimato de las grandes ciudades, con un constante apresuramiento, ni nos detenemos a pensar en el mañana, menos aún en el mundo que les vamos a legar a nuestros hijos, nos preocupamos más por satisfacer nuestras propias necesidades y deseos, sin detenernos a meditar un poco en relación al futuro de nuestros hijos.

Este fenómeno, se presenta en todos los niveles, así tenemos que las familias de escasos recursos, se encuentran tan preocupadas por satisfacer sus necesidades elementales, que no tienen tiempo o ganas de pensar en el mañana; los niños son en ocasiones un estorbo, pues la madre soltera no puede encontrar trabajo con facilidad debido al hijo que le acompaña; en otras ocasiones, los niños se convierten en una fuente más del ingreso familiar, así vemos que desde temprana edad, cuando apenas comienzan a caminar, son lanzados a la calle para que vendan periódico, chicles o simplemente mendigan, lo cual desgraciadamente provoca en estas criaturas, a decir del Sociólogo Ely Chinoy: "una madurez precoz, que les impide disfrutar de su niñez y que en cambio, fomenta la aparición de vicios y malas costumbres". (1)

(1) Chinoy Fly, "La Sociedad", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

En la clase media encontramos el mismo fenómeno, aunque tal vez de manera atenuada, así vemos que con la necesidad más grande cada día de que la mujer trabaje, la madre se ve obligada a abandonar a sus hijos en manos de servidumbre o bien en guarderías, privándolos así de su atención y cariño, pues cuando la madre regresa de su trabajo extra-hogareño, lo hace fatigada y aburrida, con deseos únicamente de descansar y la atención que puede prestar a sus hijos es casi nula, convirtiendo a la familia en una "familia de fin de semana".

En la clase alta ocurre un fenómeno similar, a los niños se les provee de todo lo necesario incluso de lo innecesario, se les satisfacen todos sus caprichos, pero se les priva de lo indispensable, o sea, el cariño y la orientación que solo los padres pueden darle.

La mayoría de los padres actualmente se han olvidado que la paternidad es una vocación y que educar a los hijos es una misión muy difícil que exige un alto grado de responsabilidad, que no puede ser delegada, que es de ellos y exclusivamente les corresponde a ellos desempeñarla.

Decimos frecuentemente que la familia es la unidad social básica. La posición del individuo en la sociedad proviene inicialmente de su carácter de miembro de una familia, de la cual también, adquiere las aptitudes, los valores, la destreza y el conocimiento que afectarán su vida posterior.

Tomando las palabras del Licenciado Jorge Sánchez Azcona, podemos definir a la familia como: "El núcleo primario y fundamental para proveer-

a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado - en su proceso de crecimiento y desarrollo" (1).

Al ser la familia considerada como el eje de la sociedad, es importante reconocer algunos de los problemas que la aquejan, reconociendo como uno de los más graves, el de la desintegración que lámisma ha ido sufriendo debido a una serie de factores, que varían de ciudad en ciudad, -- y de cultura en cultura. En nuestro país y más concretamente aún en nuestra capital, el problema básico a mi modo de ver, es que la familia que habita la gran urbe, no tiene tiempo para lograr una convivencia adecuada entre sus miembros, ya que la mayoría de las familias tienen distintos horarios de comidas, de actividades, dando como resultado, una falta de comunicación que día a día se abre como un abismo, ocasionando distanciamiento, poca preocupación por los problemas de los demás, etc.

Esta desintegración se puede reflejar en el abandono de que son objeto muchos pequeños que son acogidos por instituciones o particulares y que pasan a ser un número más en una estadística de menores abandonados o expósitos, o bien, que se integran a un núcleo familiar favorable para ellos por medio de la adopción.

(1) Sánchez Azcona Jorge, "Familia y Sociedad", Editorial Joaquín Mortiz, S.A., Marzo 1984, pp. 15 y ss.

La palabra adopción viene del latín ADOPTIO siendo considerada como la acción y efecto de adoptar. En nuestro derecho, se conoce dos tipos de adopción a saber: la simple y la plena.

En la adopción plena el adoptado se incorpora a la familia del adoptante, quedando totalmente desconectado o desvinculado de su familia de origen, a tal grado, que todas las constancias que pudieran quedar, - respecto al juicio de adopción e incluso los antecedentes del adoptado, son destruidos al concluir el trámite, ésto con el objeto de evitar el acceso a cualquier tipo de información, registrando al adoptado como si hubiera sido hijo biológico de los adoptantes.

En cambio en la adopción simple, si bien es cierto que se incorpora el adoptado a la familia del adoptante, no se desvincula de su familia de sangre. Es decir que es sujeto de una serie de derechos y obligaciones tanto con su familia de origen, como con el adoptante. En ese caso, si obran constancias de la adopción efectuada, anotándose en los libros del registro civil y en el acta correspondiente la inscripción de que la persona que se registra, bien sea un menor o un incapaz, es hijo adoptivo de la o las personas que lo hayan adoptado.

Al respecto, se ha suscitado siempre gran polémica respecto a cuál de los dos tipos de adopción es el más conveniente, sin llegar a un acuerdo al respecto. En lo personal, opino que la adopción simple es la más conveniente, ya que el adoptado tiene derecho a saber quién es y de dónde proviene, pudiendo además en caso de algún problema, revocar, o sea,

dejar sin efectos la adopción realizada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuar la adopción, en cambio, en el caso de la adopción plena, no es posible revocarla, ya que no obran constancias en ninguna parte del origen y antecedentes del adoptado.

Este pequeño trabajo, tiene la finalidad de explicar esta figura jurídica y su desarrollo y aplicación a través del tiempo y entre las distintas culturas, haciendo un análisis comparativo con la legislación vigente en otras naciones; asimismo, veremos como regula actualmente nuestra legislación a la adopción y haremos una comparación con todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, abarcando además el aspecto social y la repercusión de esta institución jurídica dentro de nuestra sociedad, haciendo por último, una serie de observaciones a modo de conclusión con el objeto de aportar algo en beneficio del núcleo más desprotegido de nuestra sociedad que son los menores, y si tomamos en cuenta que México es un país donde la mayoría de la población es de gente joven, comprenderemos que no es posible descuidar el problema del abandono y maltrato que sufren nuestros menores, tratando de poner algún remedio a esta situación.

Se dice que el niño en la mayor parte del mundo moderno, goza de derechos, reconocidos por la misma sociedad, que le pertenecen como ser humano, como individuo; los padres y la sociedad lo que deben de hacer, es respetarlos y procurar su cumplimiento. No obstante lo anterior, no basta que estos derechos sean establecidos y reconocidos por la ley, es indispen

sable que la sociedad, que los padres, los practiquen llevándolos a cabo cotidianamente a través de la educación esmerada de los hijos.

Con relación a esto, hay que hacer la aclaración de que esta implica no solo llevar a los niños a la escuela, sino que el término educación es mucho más amplio, comprende factores como la socialización del menor, la formación de su personalidad, la inculcación de los valores morales, encaminando todos estos mecanismos educativos a instruir a los menores en las normas comunes de comportamiento y en los conocimientos que constituyen gran parte de la cultura. Esta misión acarrea graves responsabilidades y desgraciadamente, muchos padres no se encuentran en disposición o preparados para realizarla.

Se ha dicho que el mayor daño psicológico lo recibe un niño en los primeros cinco años de su vida, que los padres deben comprender y aceptar a sus hijos tal y como son. Educar a los niños es convivir con ellos, conversar con ellos, escucharlos, observarlos y participar con ellos en sus juegos, sus tareas, sus gustos, sus aficiones, pero también sus problemas por triviales que estos nos parezcan, prestarles nuestra atención, compartir con ellos, permitir que su personalidad se desarrolle sin trabas ni obstáculos, pero sí con orientación y guía. Es indudable que esto toma tiempo y dedicación en un mundo tan complejo como el nuestro en el que el factor tiempo es difícil de controlar, sin embargo, debemos buscarlo para realizar la más noble función que ha sido encomendada a la familia, la educación de los hijos, biológicos o adoptivos, ya que serán los hombres del mañana.

La niñez en nuestra época está sufriendo transformaciones rápidas, los medios de comunicación masiva entre otros factores, aceleran el proceso de crecimiento. La desintegración familiar tiene efectos impactantes en los niños. Las contradicciones sociales repercuten en la estructura familiar y esta a su vez es expresión y reflejo de estas mismas contradicciones. Y en este proceso, la niñez no puede quedar al margen. Así, no sería de extrañar que las rápidas transformaciones que está sufriendo nuestra sociedad, redefinieran en algún momento lo que entendemos hoy por niñez.

CAPITULO I

"Dondequiera que haya un ser humano, existe una probabilidad para la bondad".

SENECA.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

Entre las instituciones jurídicas que la humanidad ha creado, una de las más antiguas es la adopción, misma que tuvo sus primeras manifestaciones en la India; seguida posteriormente por los pueblos Hebreo y — Egipto los que hicieron uso de ella. Sin embargo, es importante señalar la influencia que han tenido dos de las más grandes culturas que vivieron su época de oro Antes de Cristo, es decir, las culturas Griega y Romana, en ellas por primera vez se regula mediante codificaciones, " la adopción ".

Los griegos establecieron los elementos subjetivos que debían reunir tanto los adoptantes como los adoptados, para que la adopción produjera efectos de Derecho y tenían según se sabe, un solo procedimiento para constituirla.

De acuerdo con el maestro Daniel Moreno, entre los antiguos "la adopción era considerada como un deber para perpetuar el culto doméstico" (1). La religión que obligaba a los hombres a casarse, declaraba el divorcio en caso de impotencia, esterilidad o muerte, sustituyendo al marido con un pariente, ofrecía a la familia la posibilidad de un recurso para escapar a la desgracia tan temida en ese entonces que era la extinción; este recurso, era el derecho de adoptar.

(1) Moreno, Daniel, "La Ciudad Antigua", Ed. Porrúa, México, 1974.

"Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres" (1). Este comentario nos llega a través de la historia gracias a un orador ateniense en cierto proceso en que era disputada la legitimación de un hijo adoptivo. En esos casos, la persona no quería morir sin hijos, -ya que era importante dejar tras de sí, a alguien para que le enterrase y le tributase después las ceremonias del culto fúnebre-. Es importante señalar que se daba especial importancia no a la figura de la adopción como la conocemos actualmente, sino como un medio de beneficio -por denominarlo de alguna manera- para el adoptante, evitando la extinción de la familia que ya mencioné anteriormente, por causas tanto de carácter político como religiosas, ya que -como lo analizaremos al estudiar al pueblo Romano-, esto era muy importante para proseguir el culto a los dioses, celebrar comidas en honor al difunto, teniendo asimismo graves consecuencias en el momento de delimitar el derecho de sucesión.

Adoptar un hijo, significaba velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de las almas de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción solo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, sólo estaba permitida al que no tuviese hijos.

De las constancias que los estudiosos del Derecho han dejado a través de sus investigaciones, presunimos que en la antigüedad, sólo se

(1) Ob. cit. pp. 1

podía adoptar en caso de que no hubiera una descendencia propia, sin embargo, otros autores, señalan la posibilidad de la adopción aún en el caso de que hubiera descendencia propia. Personalmente, no coincido con la última postura de los autores, ya que es importante recordar que se otorgaban premios e incentivos a las familias con hijos, obligando a los solteros o personas que podían tener hijos y que querían adoptar, a que se casaran y tuvieran hijos propios. Esto, básicamente con la finalidad de evitar que se extinguiera la familia por las causas señaladas con anterioridad.

Quando se adoptaba un hijo, entre los romanos, era preciso ante todo, iniciarlo en el culto, introducirlo en su religión doméstica, por eso se realizaba la adopción con una ceremonia sagrada muy parecida a la que se hacía cuando se marcaba el nacimiento de un hijo. Gracias a ella, el recién llegado era admitido en el hogar e iniciado en la religión. Dioses, objetos sagrados, ritos, oraciones todo le era común con su padre adoptivo. Se decía del adoptado "In Sacra Transit", o sea, que ha pasado al culto de su nueva familia.

En efecto, esta situación se daba en virtud de que como recordaremos y según las antiguas creencias, un mismo hombre no podía sacrificar a dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Al ser el nuevo miembro admitido en una nueva casa, la casa paterna le era extraña. Nada tenía ya de común con el hogar que le vio nacer, ni podía ofrecer la comida fúnebre a sus propios ascendientes. El lazo producido por su nacimiento quedaba roto, el nuevo lazo del culto lo sustituía. El hombre

llegaba a ser tan completamente ajeno a su antigua familia que, si llegaba a morir su padre natural, no tenía el derecho de encargarse de sus funerales y de conducir el cortejo. El hijo adoptado ya no podía reingresar a su antigua familia, salvo en el caso de que teniendo un hijo, lo dejara en su lugar a la familia adoptante como substituto del lugar que él dejaba vacante. Se consideraba que asegurada de este modo la perpetuidad de la familia, podía abandonarla, pero en este caso, rompía todo lazo con su propio hijo.

A la adopción correspondía como correlativo la emancipación. Para que un hijo pudiera entrar en una nueva familia, era de todo punto preciso que hubiese podido salir de la antigua, es decir, que le hubiesen emancipado de su religión. El principal efecto de la emancipación consistía en la renuncia al culto de la familia en que se había nacido. Los romanos designaban a este acto con el nombre de "Sacrorum Detestatio". El hijo emancipado ya no era, ni para la religión ni para el derecho, miembro de la familia.

La emancipación y la adopción determinaban en el hombre un cambio de culto. La primera lo desligaba del culto paterno, la segunda lo iniciaba en la religión de otra familia. Venos aquí la influencia de la religión en el derecho antiguo. El hijo excluido del culto paterno por la emancipación, también lo estaba de la herencia. Al contrario, el extraño asociado al culto de una familia por la adopción, se trocaba en hijo y continuaba el culto y heredaba los bienes. En uno y otro caso, el antiguo derecho, tenía más en cuenta el lazo religioso que el de nacimiento.

to.

Como era contrario a la religión que un mismo hombre profesase dos cultos domésticos, tampoco podía heredar de dos familias. Así, el hijo adoptivo que heredaba de la familia adoptante, no heredaba de su familia natural. El derecho ateniense era muy explícito en este punto. Los alegatos de los oradores áticos nos muestran con frecuencia que los hombres que han sido adoptados en una familia y que desean heredar de la que han nacido, la ley se opone terminantemente a ello. El hombre adoptado no puede heredar de su propia familia, a menos que reingrese a ella; no puede regresar si no renuncia a su familia de adopción y solo mediante dos condiciones puede salir de ésta: una, que abandone el patrimonio de esta familia; otra, que el culto doméstico por cuya continuación se le ha adoptado, no cese con su abandono y para ésto, debe dejar en esa familia a un hijo que le reemplace. Este hijo recibe el cuidado del culto y la posesión de los bienes; el padre puede entonces retornar a su familia de nacimiento y heredar de ella, pero este padre y este hijo, no pueden heredar uno de otro, no pertenecen a la misma familia, no son parientes.

Es claro que el pensamiento del antiguo legislador cuando estableció tan minuciosas reglas, no consideró posible que dos herencias se reuniesen en un mismo hombre, porque dos cultos domésticos no podían estar servidos por una misma mano.

El maestro Marco Antonio Pérez de los Reyes en su obra: "Tesis Sobre la Situación Jurídica del Menor", señala que "en la antigua China,

donde la base de la organización social y política se encontraba en la familia, la cual se caracterizaba por ser estrictamente patriarcal, al padre de familia se le concedía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, la mujer carecía de autoridad y debía respetar al padre o hermano mayor, si era soltera y al marido o al hijo si era casada" (1). Estas ideas provocaron la observancia de un gran respeto hacia el abuelo, aún más hacia el padre. Los niños se formaban en la obediencia total hacia el jefe de familia, pero los padres, por su parte correspondían a esas consideraciones siendo por regla general muy comprensivos y amantes protectores de sus hijos.

Señalamos que semejante situación acontece en Grecia, la cual se encontraba dividida en ciudades estado "Polis", las cuales gozaban de un sistema distinto de vida, y así en Esparta, el niño pasaba los primeros años de su vida en su hogar, bajo la vigilancia de la madre, la cual no educaba sino únicamente criaba procurando que el niño se desarrollara saludable y en un ambiente de austeridad y dureza, evitando que se aficionara a los cuidados maternos, además se le obligaba a vencer el miedo, las comodidades y la gula. Al cumplir los siete años, el Estado se encargaba de su educación, sacándolo de la casa paterna y llevándolo a establecimientos sostenidos y dirigidos por el gobierno, donde compartía una vida en común con personas de su misma edad. Había establecimientos de este tipo para hombres y mujeres, ya que las niñas también quedaban incluidas en -

(1) Pérez, de los Reyes Marco Antonio, "Tesis Sobre la Situación Jurídica del Menor", Facultad de Derecho UNAM, México 1972.

este sistema, por eso, Platón comentaba que "en Esparta los niños eran menos de sus padres que del Estado" (1).

La sociedad ateniense se esmeró por darle a su niñez y juventud -- una educación adecuada e integral; que abarcaba la salud física y el adiestramiento corporal, así como también el perfeccionamiento intelectual y - espiritual.

En Roma en cambio, cada niño inmediatamente después de su nacimiento, era puesto al suelo a los pies de su padre. Si éste lo levantaba, se entendía que lo reconocía y que estaba de acuerdo en mantenerlo con vida. Si por el contrario, lo dejaba a sus pies, se consideraba que lo abandonaba, dejándolo expuesto en alguna plaza pública, con pocas oportunidades - de sobrevivir. En mejores condiciones, el niño pasaba a ser propiedad de su padre y no existía limitación jurídica en cuanto al uso que el padre - hiciera de él.

De hecho, el derecho paternal puesto en práctica durante este período histórico, permitía que los padres pusieran a sus hijos en prisión, que los golpearan con varas, los vendieran como esclavos, e incluso los - mataran.

El poder absoluto del padre sobre sus hijos, como hemos visto no

(1) Platón, citado por Pérez de los Reyes Marco Antonio, ob. cit. pp. 6

era exclusivo de Roma, sino que era admitido en la mayoría de los pueblos de la antigüedad. Con el advenimiento del cristianismo, la situación se atenúa un poco, prohibiendo ya el derecho de vida y muerte que los padres poseían sobre sus hijos, así como también se prohibió la exposición de menores, sin embargo, continuó prevaleciendo durante largo tiempo la férrea autoridad paternal.

Este sistema de organización familiar no fué exclusivo patrimonio de los países europeos y asiáticos, sino que también lo encontramos en América prehispánica, así entre los aztecas y los mayas, la autoridad se depositaba en forma casi exclusiva en el varón, el que gozaba también -- del derecho a la vida y la muerte sobre sus hijos.

Una vez que hemos hecho un breve recorrido por la historia antigua analizando de manera general y a guisa de antecedente la forma en que los pueblos en la antigüedad veían dentro de la familia, la sociedad, el derecho, etc. la adopción y el trato que recibía el menor; analizaremos poco a poco las aportaciones que algunos pueblos dieron respecto de la figura motivo de nuestro estudio. Comenzamos estudiando a fondo la adopción como la veían los Romanos.

Roma es cuna y antecedente de la mayoría de las figuras de carácter jurídico que ahora nos rigen, figuras que a pesar del tiempo no pierden ni su vigencia, ni su aplicabilidad.

El Derecho Romano es desde un principio un gobierno con un siste-

ma estrictamente patriarcal, en donde sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho.

El centro de la "Domus" (familia) en Roma, lo constituye el "Pater-familias" quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los "Iura Patronatus" sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, muchas veces posee mediante la "Manus", un amplio poder sobre la esposa y las nueras casadas "Cum Manu". Además es juez dentro de la "Domus" o -familia romana- y el sacerdote de la religión del hogar. Cabe aclarar, que en cada familia se veneraban distintos dioses o deidades, que siempre se trataba de los antepasados de la "Domus", por ello se habla de la religión doméstica o del hogar, cuyo sacerdote principal era siempre el jefe de la "Domus" o "Pater-familias", quien como un monarca doméstico, puede imponer incluso la pena de muerte a los miembros de su "Domus", ejerciendo entonces, el "Ius Vitae Necesique", (derecho de disponer de la vida). Sin embargo, para medidas tan drásticas, el "Pater-familias" estaba bajo cierta vigilancia moral por parte de la Organización Gentilicia a la cual pertenecía y desde luego, del censor.

Así vemos que la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. Bonfante consideraba a la Roma antigua como "una confederación de gentes, y cada "Gens" como una confederación de la "Domus", de monarquías domésticas" (1).

(1) Bonfante, Historia II, Apéndice I con Bibliografía. Instituciones de Derecho Romano, Edit. Reus, Madrid 1959, Segunda Edición.

De esta manera, solo el "Pater-familias" es considerado realmente una persona, los miembros de su "Domus" reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden.

Este poder del "Pater-familias" sobre los miembros de su "Domus", duraba hasta su muerte, mostrando los siguientes aspectos de acuerdo con los estudios realizados por el maestro Guillermo Floris Margadant en su obra Derecho Romano, quien señala que:

"El padre o el abuelo tenía un poder disciplinario, casi ilimitado sobre el hijo, hasta podía matarlo (Ius Vitae Necisque), aunque, en caso de llegar a este extremo, sin causa justificada, el "Pater-familias" se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor. Asimismo, si el padre pudo por mucho tiempo disponer sobre la vida del hijo, a fuerza, pudo venderlo o exponerlo. La venta está todavía permitida por Justiniano, siempre que se trate de situaciones de emergencia financiera y ésta no podía hacerse por más de 3 veces. La exposición es objeto de una amplia legislación, durante el bajo imperio y tratada como un crimen equiparable al homicidio" (1). Actualmente, de este amplio poder del padre sobre los hijos, nos queda un moderado derecho de castigar, como el mencionado en el artículo 423 del Código Civil vigente.

Por ser el "Pater-familias" la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos pro-

(1) Floris, Margadant Guillermo, "Derecho Romano", Ed. Esfinge, México, 1978.

pios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del "Pater-familias", principio que se suavizó poco a poco por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que les fueron confiados y por la creciente frecuencia de la emancipación.

El emperador Augusto permite ya que el hijo sea propietario de un "Peculio Castrense", -porción de tierra ganada por su actividad militar- y bajo el gobierno de Constantino, se añade a este privilegio un derecho análogo respecto del peculio "Cuasi Castrense", obtenido por el ejercicio de alguna facultad o función pública o eclesiástica. Además, este emperador concedía al "Filius Familias" (hijo de familia) la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc., lo que se llamaba "Bona Adventicia". Originalmente el usufructo del peculio castrense correspondía al "Pater-familias". Sin embargo, el emperador concedfa un importante privilegio al "Filius Familias" en caso de muerte del -padre, el peculio se entregaba directamente al hijo sin entrar en la masa sucesoria, y así el hijo podía, inclusive, disponer por testamento de los bienes de que se trataba. Un siglo después, el emperador Adriano, supri-me también aquel usufructo paternal.

En el caso del mencionado usufructo legal, el padre no tenía la --obligación de garantizar su manejo recibiendo una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. Aquí cabe hacer-una comparación con el Derecho moderno, ya que éste ha reducido a la mi-tad el usufructo legal del padre respecto de los bienes de sus hijos. Confirmario la idea romana que exceptúa al padre del deber de dar la fian

za que debe proporcionar normalmente todo usufructuario. La gran diferencia con respecto del Sistema Romano, es que en éste, la administración y el usufructo duraban normalmente toda la vida del "Pater-familias", mientras que para nosotros en la actualidad la mencionada situación termina normalmente cuando el hijo llega a la mayoría de edad, que en nuestra legislación vigente es considerada a los 18 años de edad.

El "Pater-familias" era el responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el "Filius Familias", pero podía recurrir al abandono "Noxal", (o sea entregando al hijo deudor o culpable - para que expiara su culpa mediante trabajo). Es decir, que cuando el hijo cometía alguna falta o contraía alguna deuda, el "Pater-familias" podía ponerlo a disposición de la persona que lo requería para que con su trabajo pagara la falta o deuda contraída.

Lo que en su origen la patria potestad fué un poder establecido en favor del padre, se convirtió durante la fase imperial en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. En tiempos de Marco Aurelio se reconoce la existencia de la relación padre-hijo, otorgando un recíproco derecho a alimentos, trasladando el concepto de patria potestad hacia una "Patria Pietas".

Por medio del procedimiento de adopción, el "Pater-familias" adquiría la patria potestad sobre el "Filius Familias" de otro ciudadano romano, prestando por supuesto este último su consentimiento para ello. Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias -

de la persona por adoptar. Esto como un requisito para solemnizar el acto, vendiendo a la persona tres veces y recuperando su patria potestad - después de cada venta, perdiendo según la Ley de las XII Tablas, el antiguo "Pater-familias" la patria potestad sobre el "Filius Familias" y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el "Prætor" la patria potestad de la persona por adoptar, cuyo antiguo "Pater-familias" - figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como este no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada la acción del actor adoptante. Así, vemos que se combinaban tres ventas ficticias con un proceso también ficticio para llegar al resultado de la "Adoptio" o adopción como la conocemos en la actualidad. Justiniano, durante su gobierno, - decidió que tal acumulación de ficciones no era necesaria y que bastaba con una mera declaración ante el magistrado hecha por ambos "Pater-familias".

Como requisito indispensable o "Adoptio Naturam Imitatur", como - se le conocía en ese entonces, el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado y la "Adoptio" creaba los mismos impedimentos matrimoniales que para la filiación natural. Además, como el Derecho Imperial quería estimular los matrimonios, sólo permitía la "Adoptio" o adopción a los - ancianos mayores de 60 años. Se decía que si un joven deseaba tener hijos, debía casarse. Incluso se sabe que en esta época, los matrimonios con varios hijos, eran objeto de premios e incentivos, buscando con esta medida, el que como recordamos, hubiera siempre alguien quien continuara la sucesión y la religión de la "Domus".

Nuestro moderno derecho mexicano, ha reducido el mínimo de edad para el adoptante de 60 a 25 años, ya que se ha visto como justificación a esta limitante que de este modo se asegura el legislador que el adoptante comprende lo que está haciendo.

Como el adoptado salía de su familia original, perdía allí sus derechos sucesorios y en el caso de que su nuevo "Pater-familias" lo emancipara, quedaba privado de todo derecho sucesorio, que de otra manera, pudiera haberle correspondido. Es por ello que Justiniano declaró que el adoptado además de adquirir un derecho sucesorio "Abintestatio" (sucesión por vía legítima según las XII Tablas) con relación al adoptante pero no con respecto a los parientes de éste, conservando tal derecho dentro de su familia original. Además normalmente, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción como ya dijimos estructurada por el emperador Justiniano, es una sombra de lo que la Institución había sido anteriormente. Fue calificada como "Adoptio Minus Plena" y en casos excepcionales hubo también adopción plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos, "Abintestato".

La patria potestad se extinguía por las siguientes causas:

- a) Por la muerte del padre.
- b) Por la muerte del hijo.
- c) Por la adopción del hijo por otro "Pater-familias" o la "Adroqatio" del mismo.

- d) Por casarse una hija "Cum Manu" (tipo de matrimonio en el cual el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano), y "Sine Manu" (es la mujer "Sui Iuris" que celebra un matrimonio simple conservando el poder sobre sus bienes).
- e) Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o en el derecho de Justiniano, también de carácter burocrático.
- f) Por emancipación.
- g) Por disposición judicial.

Por la extinción de la patria potestad, el hijo se convertía en "Pater-familias" aún sin ser necesariamente padre, salvo en el caso de la -- adopción, adrogación del "Pater-familias" o muerte del hijo. La hija, -- fuera de los casos de adopción, adrogación del "Pater-familias" muerte o matrimonio "Cum Manu", se convertía en una persona "Sui Iuris" sin llegar a ser el jefe de la "Domus", normalmente entraba bajo la tutela de algún pariente.

Una vez que hemos estudiado en forma general los lineamientos que regían respecto a la figura que nos ocupa en nuestro estudio, es importante señalar someramente la legislación caducaria, que como su nombre lo indica, vino a regir a la caída del Imperio Romano, cuando terminaba o decaía la floreciente etapa de oro para el pueblo romano, donde se da la cambre de su desarrollo como nación en todos aspectos, con un predominante -- florocimiento en el aspecto jurídico que como todos sabemos, son figuras jurídicas que han soportado el paso de miles de años y que aunque algunas

de ellas han sufrido lógicas modificaciones, las más de ellas tienen aún en nuestro tiempo, una validez y una importancia así como una aplicación definitiva.

Durante el gobierno del emperador Augusto, entran en vigor dos leyes muy importantes que son: la "Poppia Poppaea" y la "Iulia", con las cuales se trataba de solucionar un problema demográfico que existía en ese entonces en Roma. El nacionalismo, política predominante durante su reinado, necesitaba auténticos romanos para la realización de sus proyectos y le molestaba sobremedida que sus ciudadanos no quisieran casarse, o ya casados, no tuvieran hijos. Por eso, puso en vigor una política de premios y castigos fijados en las citadas leyes que fueron muy impopulares. Prohíben a los célibes y "Orbi" (cónyuges sin hijos) recibir herencias y legados de personas que no pertenezcan a su inmediata familia y crean a estas dos categorías de personas, toda clase de obstáculos en sus carreras públicas. En cambio, los ciudadanos casados y con hijos, reciben varios privilegios. La disolución de matrimonios estériles, aunque basados en un razonable grado de amor, y por otra parte, matrimonios fingidos, paternidades simuladas, etc., fueron el ineludible fruto de esta legislación inmoral.

El cristianismo de los primeros siglos, siguiendo las enseñanzas de San Pablo, tomaba una actitud muy favorable a la castidad y el celibato, esta legislación caducaria desapareció ante la influencia política de la nueva religión.

Cabe señalar a modo de diferencia con el derecho actual, que la división entre romanos "Sui Iuris" (recordemos que esta categoría era casi exclusiva de los "Pater-familias" quienes podían ejercer funciones jurídicas no solo propias sino en representación de la "Domus" y los "Alieni Iuris", (que mucha gente piensa que se da esta denominación a los menores de edad, sin embargo, sabemos que dentro de esta categoría se encuadraban la mayor parte de los pobladores de Roma, los sujetos a la potestad del "Pater-familias" que gobernaba la "Domus", incluso de las personas que adquirían su libertad), da lugar a una duplicidad entre adopción "Adoptio" y adrogación "Adrogatio", que en nuestro moderno Derecho vemos que pierde sentido. Por otro lado, el Derecho Romano Imperial castigó - de diversas maneras durante varios siglos la soltería y la falta de hijos. En cuanto a las semejanzas con nuestro actual Derecho, el concepto de la adopción y el principio de que ésta no suprime los derechos sucesorios - respecto de la familia de origen, pueden ser algunas aportaciones a nuestra legislación vigente.

Después de un largo período en que la adopción cayó en desuso (salvo en las familias aristocráticas que la usaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta Institución. Fue copiada por el Derecho Anglosajón en este siglo y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales, que como recordaremos, al dejar en orfandad a un gran número de personas, y quedarse otras sin compañía de sus seres queridos, toma de nuevo apogeo la figura, beneficiando con ello a miles de personas.

Vemos sin embargo, que el Derecho moderno restringe la adopción - de mayores. México por ejemplo, sólo la permite en tratándose de incapaces. Por lo demás, encontramos rasgos de la "Adoptio Plena", ya que el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad. Y de la "Adoptio Minus Plena", en donde el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia.

Aunque hemos tratado en forma muy general la adopción siguiendo su curso por la historia en Europa, considero de gran importancia dedicar - especial atención a la forma en que los pueblos prehispánicos veían no sólo la situación del menor, sino cómo se regulaba la patria potestad, - el derecho de familia en general, adquiriendo la debida importancia, con la llegada de los españoles quienes conquistaron e inculcaron nuevas - ideas a nuestros antiguos pobladores. Veremos asimismo, la forma en que la adopción se introduce en nuestra incipiente cultura. Igualmente trataremos de ver los cambios que esta figura ha sufrido con las modificaciones que van teniendo las leyes y en las que la adopción no es la excepción de la regla, transformaciones que de una u otra manera tienen importantes consecuencias no solo de carácter jurídico sino también repercusiones de tipo social que se analizarán en el capítulo respectivo.

Los nahoas fueron un pueblo inteligente que llegó a un gran adelanto. Grupo primitivo que se estableció en la vertiente del Pacífico, ya que era más propicio para el desarrollo de la agricultura su principal actividad. Practicaban la poligamia; se dice que este pueblo tuvo - su origen en la Atlántida; en la obra "Resumen Integral de México a Tra-

vés de los Siglos" manifiestan los autores que "es posible que estos pobladores hayan ido descendiendo provenientes de la Atlántida por la parte Norte de nuestro continente" (1).

Como decíamos con anterioridad, al ser un pueblo polígamo, los nahoas en sus leyes obligaban al hombre a cultivar un nuevo campo por cada mujer que tomase; la mujer que no llegara pura al matrimonio era repudiada y los hijos elegían a quien querían seguir, si al padre o a la madre. Se les otorgaba a los hijos una facultad de elección, a diferencia de las circunstancias que prevalecían en las costumbres de la antigüedad.

Los nahoas no conocieron la educación pública; adiestraba el niño del pobre en las labores del campo o en los trabajos de la industria de su padre; el del guerrero aprendía el uso del arco y de la macana, -- sin embargo, no se habla nada en esta época en cuanto a tutelar los intereses de los menores.

En el pueblo maya se formaba la familia por medio del matrimonio; pero a diferencia de los nahoas, los mayas no practicaban la poligamia, sino la bigamia, aunque hay cronistas que afirman que los mayas se casaban con una sola mujer. La infidelidad de la mujer era causa de repudio. Si al tiempo de hacerse éste los hijos eran pequeños, los llevaba la mu-

(1) Riva, Palacio Vicente y otros, "Resumen Integral de México a través de los Siglos", Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1968.

jer, si eran grandes, las hembras pertenecían a la esposa y los varones - al esposo.

De acuerdo con la costumbre, cuando un niño nacía, se le tendía a los cuatro o cinco días en un lecho de varas poniéndole la cabeza entre dos tablas apretadas a fin de aplastarla y moldearla a la forma que ellos usaban. Se dice que los mayas practicaban varias ceremonias que se semejaban a las cristianas, entre ellas el bautismo, pero no al modo de la religión cristiana y como ahora lo conocemos.

Por otro lado el pueblo mexicano, no nos habla específicamente de la existencia de algún tipo de protección a los menores, sin embargo, sabemos que de su culto por el agua, de la que obtenían grandes beneficios, - proviene la costumbre de sacrificar niños al dios de las aguas, (Tlaloc) costumbre que perduró casi hasta sus últimos tiempos.

La influencia a hacer sacrificios en honor del agua, perdura hasta los mayas, con sus sacrificios en los cenotes sagrados, "lugar donde se arrojaba a las víctimas que eran arrastradas por las corrientes subterráneas" (1). Entre las víctimas sacrificadas, están los niños. En otro aspecto de la vida maya donde también aparecen los niños, es que el pueblo en general era agorero y supersticioso, como ejemplo diremos que antes de embarcarse, practicaban una serie de ritos; creían en los sueños. Para -

(1) Ob. cit. pp. 19

tenerlos propicios, hacían a sus dioses oraciones y ofrendas: comida, frutas, flores, de las cuales repartían a sus enfermos, consortes y amigos. También se torturaban sangrándose en lengua y orejas y ofrecían en tablillas su sangre y la de sus hijos. En las grandes tribulaciones, hacían sacrificios humanos; compraban esclavos para sacrificar y algunos fanáticos ofrecían a sus propios hijos en sacrificio.

El pueblo mixteca, posterior a los mayas, otorgaba por supuesto el privilegio de la educación a la nobleza y cuando la mujer principal del rey o cacique iba a dar a luz, oraban los sacerdotes e iban por leña al monte para preparar el baño, que aquí al igual que en los demás pueblos que hemos estudiado, no adquiere un carácter puramente de asepsia, sino que era considerado y efectuado por medio de un gran ritual. Si la criatura era varón, le ponían una flecha en la mano, y un huso si era mujer. Durante los 20 días en que era necesario que se bañase la madre, se hacían fiestas a la diosa de los baños y había grandes comidas con cantos y bailes.

Los hijos de los señores se educaban durante un año en el colegio de los sacerdotes. Vestían el hábito sacerdotal, se hacían el sacrificio de la lengua (introduciendo en ella objetos que la atravesaban, como las agujas de maguey en algunos pueblos) y se untaban el cuerpo y rostro de negro, a esto se le denominaba "Ulli". Pasado el año, iba su familia a sacarlos con gran pompa y les vestían el traje que correspondía a su dignidad.

En el pueblo mexicana, durante el gobierno de Moctezuma, el emperador tenía la necesidad de un pueblo guerrero, apto y diestro en el manejo de las rudimentarias armas de que disponían y por ello, dispuso que desde la niñez, a los niños se les fuera formando, para ser posteriormente miembros sufridos e incansables del ejército tenochca. Comenzaba la educación cuando el niño tenía tres años. Entonces le daban de comer media tortilla; a los cuatro años, le daban ya una tortilla y comenzaban a ocuparlo en mandados de la casa; a los cinco, recibían el mismo alimento y los varones comenzaban a cargar leña y las hembras a hilar. A los seis años, la comida era tortilla y media y los varones iban a los "Tianquiztli" a recoger el maíz y las demás semillas que hallasen en el suelo. A los siete años les enseñaban a pescar. Durante los ocho y nueve, comenzaban a acostumbrarse a los sacrificios, clavándoles pías de maguez. Desde la edad de diez años le era permitido a los padres castigarlos y a los once, podían darle como pena huamazos de chile o "Axi", que era un verdadero tormento. A los doce años, acostaban a los varones en el suelo, con la cara vuelta al sol, para endurecerlos. A los quince años concluía la educación de la familia y el mozo pertenecía al Estado, que acababa de instituirlo en sus deberes y le recibía ya en el "Calmeacac" (casa mayor) o en el "Cuincacalli" o Colegio Civil.

Hablemos ahora de las ceremonias del nacimiento. A los cuatro días de nacida la criatura, iba la partera a lavar al niño varias veces, unas con agua y otras con pulque. Si era varón, le ponían a un lado una rodela, (escudo redondo) un arco, cuatro flechas y los instrumentos del oficio del padre, consagrándosele al dios del sol (Tonatiuh). Si era ni

ña, se le ponía una escoba, un "malacatl" para tejer (especie de huso) y un "Pétatl" o petate como lo conocemos actualmente para que se sentase a trabajar, consagrándola a la diosa Chalchiutlicue. En seguida, la misma partera ponía nombre a la criatura, tomándolo del día en que había nacido. Tan pronto como nacía un niño, llamaban los padres al sacerdote, quien explicaba los agüeros y el destino futuro del recién nacido. A los veinte días del nacimiento, el padre y la madre iban a ofrecer a su hijo al "Cal mécac" ó templo sacerdotal para que según el caso, llegada la juventud, fuese sacerdote o guerrero y llegada la mayoría de edad, se le asignaba el nombre que debería llevar en su vida adulta.

Tanto en el pueblo mexicana, como en los mazehuales y muchos otros pueblos de la época, era costumbre dedicar a los hijos a la actividad que desempeñasen los padres de acuerdo con su posición social, habiendo distinciones en el trabajo que constituirían una especie de gremios, aunque los hijos tenían libertad para seguir la profesión que quisieran, seguían generalmente la de los padres.

Por todo lo anterior, suponemos la existencia organizada y legal de la familia como base de una sociedad civilizada. Se formaba dicha familia por el matrimonio. El pueblo quizá no practicaba la poligamia, pero sí los guerreros distinguidos y los grandes dignatarios; los reyes tenían muchas mujeres. Era natural que los hijos de estas mujeres fuesen legítimos; pero los que ejercían ciertas dignidades, tenían que designar una esposa para tener en ella a los sucesores de su puesto, considerando a éstos hijos como legítimos, sin que esto signifique que los demás se --

consideraran ilegítimos. La costumbre autorizaba el amancebamiento de -- una manera especial. Un mancebo principal pedía a una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse, sino para tener hijos. Así, cuando nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o devolverla sin poder acercarse más a ella. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, los hijos eran naturales.

Como el matrimonio que podría llamarse obligatorio coincidía con la edad de 20 años, hay que suponer que esa edad salían los hijos de la - potestad del padre y se consideraban mayores. Si eran huérfanos, vivían con algún pariente lo que supone la tutela legítima de la madre, los abue- los y los tíos. Existía el divorcio, quedando generalmente bajo la custo- día de la madre. La patria potestad, solo residía en el padre y era abso- luta durante la menor edad del hijo, al grado que el padre podía darse -- por esclavo con su descendencia. Si tenía un hijo de mala conducta o in- corregible, podía venderlo con licencia de los jueces.

Esta es pues a grandes rasgos una pequeña descripción de la situa- ción que prevalecía en los pueblos prehispánicos, teniendo como base ante todo la religión y la guerra. Situaciones para las que eran preparados - los jóvenes de la época, generalmente desde su niñez, sin embargo, no podemos olvidar que este tipo de enseñanzas eran privilegio de las clases no- bles. Al mismo tiempo, es de gran trascendencia señalar el grado de fanatismo que prevalecía en la época donde encontramos relatos plasmados de - una verdadera crueldad acerca de los sacrificios humanos, máximo honor al que persona alguna podía aspirar y al que en ocasiones eran condenados --

los esclavos y los prisioneros de las poblaciones sometidas.

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano y la lógica influencia del cristianismo, toman gran trascendencia los rituales matrimoniales y de bautismo. Es definitivo el enfoque que da la nueva religión a la familia y por ende, esto se traduce en cambios y modificaciones que influirán en postrimeras legislaciones, aunado por supuesto a la influencia que llegará desde Europa y que será definitiva en la vigencia y regulación de las figuras señaladas.

Se tienen noticias de que durante los tiempos anteriores al descubrimiento de América y al establecimiento de la Colonia, ya se daban servicios de tipo asistencial. Los primeros cronistas de la época relataron que los indios de la Nueva España, junto a sus templos tenían seminarios o colegios en los que educaban a los expósitos hasta que se encontraban aptos para las artes. Se sabe también que entre todos los establecimientos sostenidos con fondos del Estado y particulares del gobernante, había locales especiales donde se atendía con gran esmero a los niños huérfanos. Ya en la época Colonial, se encuentra un principio de comprensión que parte desde algunos reyes españoles hasta muchos hombres que en el campo de acción pusieron en práctica algunas medidas para ayudar a resolver situaciones humanas de angustia, este principio se fué ampliando hasta implantarse un verdadero sistema, inspirado en un principio de caridad. Así Don Vasco de Quiroga, inicia la asistencia a niños abandonados, cuando crea la primera casa de Expósitos de Santa Fé Tacubaya.

Durante la colonia se crearon algunas obras de Servicio Social, nacieron instituciones que se hacían cargo de niños expósitos. En esa larga etapa, las necesidades humanas y sus problemas consecuentes fueron resueltos aparentemente, teniendo en cuenta que lo que llamamos caridad estaba motivado más por el temor a Dios que por el amor al prójimo.

En febrero de 1794, se expide la Real Cédula, estipulándose que todos los niños fueran legítimos civilmente y se les tuviera especial --

cuidado.

Don Francisco Zúñiga construyó con sus propios fondos un establecimiento que nombró Escuela Patriótica, en la que se atendió a los niños huérfanos proporcionándoseles lo necesario para vivir y educarse. La institución, inaugurada el 10. de julio de 1806, es el antecedente histórico de lo que posteriormente fué el Internado Nacional Infantil, dependiente de la Dirección General de Asistencia Social de la ahora Secretaría de Salud.

En la época independiente por el año de 1841, se funda la Escuela Industrial Vocacional en la que primeramente operó como Escuela Correccional y después como Escuela Industrial de Huérfanos. Con el triunfo de la guerra de reforma, el presidente Don Benito Juárez, decretó la secularización de las instituciones y establecimientos de beneficencia. La Beneficencia Pública quedó a cargo del Gobierno Federal, incluyendo hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo.

En la época revolucionaria a iniciativa del presidente Carranza, se fundan 5 establecimientos para dar atención asistencial a los niños de samparados, los que funcionaron sólo 3 años, de 1917 a 1920, con la denominación de Asilos Constitucionales.

En 1937 se crea el Departamento Autónomo de Asistencia Infantil -- que absorbe todos los establecimientos dedicados a la educación y a la asistencia médica y social en el campo de la infancia.

Ahora, entraremos al estudio de los Códigos que precedieron a la Ley de Relaciones Familiares, expedida en 1917, año crucial para la historia y la legislación en nuestro país ya que además se promulga la Constitución que regirá hasta nuestros días. Este cuerpo de leyes, van dando diverso enfoque al derecho de familia, concediéndole la importancia que de acuerdo al momento histórico en que se fueron dando, se les concedía.

CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1828.

A México y en particular al Estado de Oaxaca, corresponde el honor de ser la cuna de este Código, el primero expedido en Iberoamérica. Cons^{ta} de 1415 artículos, divididos en tres libros, cada uno promulgado en di^{versas} fechas. No obstante el mérito de este Código, como el primero en Iberoamérica que reglamenta la adopción, advertimos sin embargo, que no es producto de ideas exclusivas de los juristas mexicanos, ya que su re^{glamentación} revela una notoria influencia del Código de Napoleón, palpán^{dose} asimismo, una marcada influencia en cuanto a nuestra figura en estudio se refiere, de la Ley Civil Francesa de 1792.

En efecto, ambos preceptos legales a que nos hemos referido con an^{terioridad}, dan a la adopción el carisma de un Contrato. Consideran nece^{sario} el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado para que se pue^{da} llevar a cabo. Esta adopción se permite y concibe solo entre mayores, ya que no se menciona la adopción de menores. El Código de Oaxaca dispon^{ía} que solo a personas mayores de 50 años de edad y sin descendientes le^{gítimos}, se les permitía realizar la adopción, inspirándose sin duda en la Legislación Francesa y sus teorías.

CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Este Código entró en vigor el día 18 de Diciembre de 1868, redactado por el entonces H. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Fernando Corona, a quien se otorgó un premio de cinco mil pesos por su labor. El Lic. Corona reglamentó la adopción en el capítulo quinto del título sexto del libro primero, haciendo solo una mención de la misma, ya que en esta reglamentación no sólo no se determina cuál es el significado de la palabra adopción, sino que tampoco señala los requisitos fundamentales de los elementos que la constituyen.

CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Ni en el articulado de estos Códigos ni en su exposición de motivos, encontramos mención alguna acerca de la adopción. Posiblemente se deba a que el Código Civil de 1884 es una reproducción del Código Civil de 1870 y a que éste a su vez, se encuentra directamente influenciado por el pensamiento del Dr. Justo Sierra, quien sostenía que la adopción era una figura o institución inútil, que se encontraba totalmente fuera de las costumbres de la época.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1885.

Este Código entró en vigor el 5 de febrero de 1886. Dicho Código en el capítulo IV, título octavo de su libro primero establece la adopción y no obstante que el redactor de este Código permite ya la adopción de menores, así como de incapaces, incurre en los errores en que cayeron sus antecesores los legisladores de Veracruz y Oaxaca, ya que en principio el legislador Tlaxcalteca omite dar al igual que sus compañeros legis

ladores una definición de adopción, así como también fija la edad mínima para adoptar en 50 años, tomando como base a la Legislación Francesa.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Paralelamente a la promulgación de la Constitución de 1917, que regula el derecho social y que consagra las garantías sociales, se expidió del 9 de abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, Ley revolucionaria que representó un avance respecto del anterior Código de 1884 y que constituye el divorcio con ruptura del vínculo, reconstruyó el matrimonio y su régimen económico, la menor edad, la patria potestad, el parentesco, la tutela, la curatela, la emancipación, la mayor edad y la ausencia e introduce la adopción como nueva figura jurídica en nuestro medio. Es decir, se cambia en sus fundamentos esenciales el régimen de la familia mexicana, afirmándose ya que era necesario elevar la dignidad de la mujer y de los hijos y reforzar la unidad familiar, todo ello, con miras a regular en un todo orgánico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado asentadas en el Código Político.

Vemos en esta pieza legislativa una singular importancia, en cuanto a que se trata de una ley especializada, ya que previó desde esa época, la necesidad de consagrar en un solo cuerpo de leyes todo el derecho familiar, perfectamente armónico y no solo congruente sino adelantado a las exigencias de la época, con el propósito de igualar en consideraciones, derecho y autoridad en el matrimonio para ambos cónyuges, sin olvidar el antecedente de la Ley de Divorcio de diciembre de 1914.

Por consiguiente en nuestra legislación, el propósito de igualar al hombre y a la mujer y de eliminar las discriminaciones contra ella es muy viejo y la reivindicación femenina se inició mucho antes de que esos principios fueran recomendados por declaraciones puestas en boca tiempo después.

Rotos ya los antiguos moldes en que estaba estructurada la familia y borradas las reminiscencias del Derecho Romano y Canónico que quedaban en el derecho familiar reconstruido sobre bases más racionales, la legislación familiar expedida después de la Revolución, consolidó la nueva estructura familiar, puesto que no operó la desintegración moral de la familia como muchos auguraron y modificaron solo a las leyes revolucionarias en lo que resultarían anacrónicas. En el Código Civil de 1928 del Distrito Federal, se estableció una mayor igualdad y capacidad entre los cónyuges.

Por reforma de 1969 al mismo ordenamiento legal se disminuyó a 25 años de edad requerida para poder adoptar a uno o más menores y, ya por reforma de 1966 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, se fijó el derecho del acreedor, sin audiencia del deudor en los juicios de alimentos, para pedir al juez la fijación de una pensión alimenticia provisional mientras se resolviera el juicio.

Estas numerosas reformas experimentadas por el Derecho Familiar a partir de 1917, demuestran que ha sido preocupación constante de nuestros gobiernos el fortalecer y proteger la estructura de la familia y cuyas re

formas para su completa realización requieran de la creación de Tribunales especializados en la aplicación constante de dicho derecho y a cuyos integrantes debían exigírseles todas las cualidades de un buen juez probo, capaz, leal y con vocación en el desempeño de su alta misión de impartir justicia, también se les demandó la sensibilidad necesaria para resolver los delicados asuntos que afectan la armonía de la familia o la felicidad de los menores, en cuya integridad moral y física descansará el futuro de la Nación y con lo que el Estado tiene por ello un mayor compromiso.

Fué así como por decreto de 23 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo del mismo año, se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, separándose jurisdiccionalmente la materia familiar de la Civil, cuyos juzgados conservaron la materia patrimonial, civil y mercantil y creándose al efecto, los juzgados familiares que primeramente fueron seis y una Sala (la Sala Segunda Familiar), para que en la actualidad existan 23 Juzgados Familiares y 2 Salas Familiares (la Décima Familiar y la Undécima Familiar) a partir de las reformas publicadas respectivamente en los decretos de fechas 30 de diciembre de 1975 y 5 de marzo de 1974.

Tienen competencia las Salas Décima y Décima Primera para resolver sobre:

Los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de Derecho Familiar, contra las re-

soluciones dictadas por los Jueces de lo Familiar del Distrito Federal; de los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en asuntos de Derecho Familiar; de las competencias que se susciten en materia de Derecho Familiar, entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal; de las revisiones forzosas en materia de Derecho Familiar ordenadas por las leyes y de los demás asuntos que las leyes determinen.

Los Juzgados de lo Familiar pueden conocer sobre:

Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo y al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios, de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; de la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho fami-

liar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, así como en general a todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Al encontrarse nuestra figura motivo de estudio regulada por las normas de derecho familiar señaladas con anterioridad, es de importancia señalar y saber a qué Juzgados y Salas nos compete acudir para dirimir todas las cuestiones que surjan alrededor de la adopción y que estudiaremos en su oportunidad.

CAPITULO II

"La mayor desdicha de los hijos -
es tener padres olvidados de su
obligación, por el grande amor -
que les tienen o por el poco cui
dato con que los crían".

Lope de Vega.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con esta figura, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la Institución de la adopción, porque contribuye a salvar una necesidad social.

Empecemos analizando la forma en que un país de corte básicamente socialista como la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas regula su derecho de familia y por ende, la regulación de la adopción como figura jurídica.

U. R. S. S. (1)

Preocuparse solícitamente de la familia soviética en la que están armónicamente engranados los intereses sociales e individuales de los ciu

(1) Revista del Menor y la Familia, Edit. DIF, México 1983.

dadanos, constituye una de las tareas más importantes del Estado Soviético.

En la Unión Soviética han sido creadas las condiciones más favorables para el robustecimiento y la prosperidad de la familia. Crece constantemente el bienestar material de los ciudadanos y mejoran sin cesar las condiciones de vivienda, domésticas y culturales de las familias. La sociedad socialista dedica gran atención a la protección y el estímulo de la maternidad y a asegurar a los niños una vida feliz.

La educación comunista de la joven generación y el desarrollo de sus fuerzas físicas y espirituales, es una obligación cardinal de la familia. El Estado y la Sociedad ayudan por infinidad de medios a las familias a educar a sus hijos, extendiendo ampliamente la red de jardines infantiles, casas cuna, escuelas con internado y otras instituciones de carácter similar.

La mujer soviética goza de garantía en cuanto a condiciones sociales y materiales necesarias para armonizar la maternidad con la participación cada vez más dinámica y creadora en la esfera de la producción y en la vida social y política.

La legislación soviética sobre el matrimonio y la familia, está llamada a contribuir activamente a depurar totalmente las relaciones familiares de todo cálculo material, acabar con las supervivencias de la situación desigual de la mujer en la vida y a crear la familia comunista,

en la que se verán plasmados por entero los sentimientos más profundos — del hombre.

Los fines de la legislación soviética sobre la familia y el matrimonio es el robustecimiento sucesivo de la familia soviética; basado en los principios de la moral comunista; la estructuración de las relaciones familiares sobre la unión matrimonial voluntaria de la mujer y el hombre, sobre sentimientos de amor recíproco, amistad y respeto, limpios de cálculo material entre todos los miembros de la familia, la educación de los hijos de la familia en combinación orgánica con la educación social en el espíritu de la fidelidad a la patria y la actitud comunista hacia el trabajo y la preparación de los hijos para la participación activa en la edificación de la sociedad comunista; la máxima protección de los intereses de la madre y de los niños y el aseguramiento de una vida feliz a cada niño; la eliminación definitiva de las nocivas supervivencias y hábitos pasados en las relaciones familiares; así como la inculcación del sentido de la responsabilidad ante la familia.

En cuanto a la figura motivo del presente estudio, se encuentra regulada en los artículos del 112 al 137 del Código de Familia de la U.R.S.S., del que mencionaremos los aspectos más importantes de la misma.

Establece el citado precepto legal, que solo los niños menores pueden ser adoptados siempre y cuando resulten beneficiados con la institución de la adopción. El organismo competente para pronunciar la adopción es el Comité Ejecutivo del Soviet de diputados de trabajadores de la re-

gión o de la ciudad bajo petición de la persona deseosa de adoptar un niño.

Tienen el derecho de adoptar los ciudadanos mayores con excepción de las personas privadas de ejercer la patria potestad, de los incapaces, así como de los antiguos adoptantes cuando la adopción haya sido revocada por la falta de desempeño de sus actividades en forma adecuada.

Deben otorgar su consentimiento para la adopción, los padres que no han sido privados del ejercicio de la patria potestad, y éste deberá ser formulado por escrito. Este requisito no es necesario si los padres son declarados incapaces, o han sido privados de la patria potestad.

Para adoptar niños colocados bajo tutela que no tienen ni padre ni madre, el consentimiento escrito del tutor es necesario, así como el de la Dirección del establecimiento interesado. Al momento de la admisión de un niño en este tipo de establecimientos, es menester recabar el consentimiento de los padres para una adopción. Por otra parte, el consentimiento del adoptado es necesario para la adopción, si tiene más de 10 años de edad.

En el momento en que un niño es adoptado por una persona casada, el consentimiento del cónyuge es necesario si el niño no es adoptado por los dos esposos. Cuando la sentencia que admite la adopción es dictada, el adoptado recibe por petición del adoptante, el nombre de familia y el apellido de éste último. Cuando la adopción es efectuada por una mujer,

el apellido es elegido bajo sus indicaciones, si el adoptante lo pide, - el nombre de pila del niño puede también ser cambiado.

Tanto el nombre de pila como el apellido, no pueden ser cambiados si el niño es mayor de 10 años sin su consentimiento. Todo esto debe -- mencionarse en el Acta de Adopción.

Mediante petición expresa, los adoptantes pueden inscribirse en - el registro de nacimientos, en calidad de padres del adoptado, con el -- consentimiento del adoptado, si éste cuenta con 10 años de edad. La -- adopción tendrá efecto a partir de que el Comité Ejecutivo del Soviet de diputados de los trabajadores de la región o de la ciudad dictan un auto de adopción.

En lo que concierne a los derechos y obligaciones relativos a la persona y a los bienes, el adoptado y sus descendientes adquieren respec-to del adoptante y su familia los mismos derechos que si fuere su fami--lia consanguínea, y recíprocamente. En este mismo sentido, el adoptado pierde sus derechos para con sus padres y familia, quedando liberado de sus obligaciones hacia ellos.

Si el menor es adoptado por una sola persona y el adoptante es un hombre, los derechos y obligaciones para con la madre y su familia pueden ser mantenidos por petición de la madre, y si la adoptante es una mujer, los derechos y obligaciones para con el padre y su familia pueden ser -- mantenidos por petición del padre. Asimismo, se debe hacer mención del

mantenimiento de los vínculos jurídicos con alguno de los padres o con la familia del padre en caso de fallecimiento en el Acta de Adopción. Igualmente, los niños menores que al momento de la adopción tienen derecho a una pensión o a una asignación de los organismos del Estado o de las organizaciones sociales por causa del fallecimiento del sostén de familia, -- conservan este derecho después de la adopción.

El secreto de la adopción está garantizado por la ley, para asegurarlo, el lugar de nacimiento del niño adoptado puede ser modificado a petición del adoptante. Esta modificación debe anotarse en el Acta de Adopción. Está prohibido sin el consentimiento de los adoptante o, si han -- muerto, sin el de los órganos de tutela, comunicar cualquier informe que se pida o de dar datos de los registros del estado civil que revelen que los adoptantes no son los padres naturales o consanguíneos del adoptado.

La nulidad y revocación de la adopción, no pueden decretarse sino por el Tribunal, con la participación de los órganos de tutela en el examen de las peticiones de anulación o de revocación. La nulidad de la -- adopción puede ser demandada por toda persona cuyos derechos han sido lesionados por la adopción, así como por los órganos de la tutela y por el Procurador.

Una adopción declarada nula, se considerará haberlo sido desde el momento en que el acto de adopción ha sido ejecutado. Ningún derecho ni obligación que resultare de la adopción nacen entre el adoptante, su familia y el adoptado. La nulidad de la adopción tiene por objeto reestable-

cer los derechos y obligaciones del niño con respecto de sus padres y de su familia natural. El niño será confiado por decisión del Tribunal a -- sus padres, o a los órganos de tutela respectivos.

La adopción puede ser revocada si los intereses del niño lo exigen, teniendo por efecto la revocación restablecer los derechos y obligaciones recíprocos entre el niño, de una parte y sus padres y su familia consanguínea de otra y de anular los derechos y obligaciones recíprocos entre el adoptado de una parte y el adoptante y su familia de la otra. No obstante, el Tribunal tiene la facultad de obligar al antiguo adoptante a -- contribuir a la manutención del menor.

Si hacemos una breve comparación de la legislación soviética con las leyes mexicanas, podremos apreciar que:

- En cuanto a la forma en que ha de manejarse la figura de la adopción, en general, se parece a la de la legislación mexicana, incluso, se pide el consentimiento del menor si éste es mayor de 10 - - años, asimismo, es posible que una pareja de personas casadas, una desee adoptar, podrá hacerlo siempre y cuando obtenga el consentimiento del otro cónyuge, cosa que en nuestra legislación no se dá, ya que la adopción en el caso de parejas casadas, se otorga a ambos cónyuges con la finalidad de integrar a un menor desprotegido a un ambiente familiar favorable, responsabilizándose y concientizando a los adoptantes al respecto, en el entendimiento de que ambos cónyuges han tomado la decisión de adoptar a un menor, respon-

sabilizándose por ende, de las consecuencias que esta decisión -- conlleva.

- Vemos también, que la adopción adquiere las características de -- adopción plena, figura que estudiaremos más adelante y en la cual básicamente se pretende destruir cualquier antecedente del parentesco anterior del adoptado, adopción que en muchos países no es aceptada, causando gran polémica entre los estudiosos del Derecho por cuanto a su eficacia y los beneficios o perjuicios que pudiere aportar, tanto al adoptante, como al adoptado.

- Otra diferencia notable que podemos encontrar, es que el nombre de pila del menor y su apellidos no pueden ser cambiados si el niño es mayor de 10 años sin su consentimiento, debiendo mencionarse todo ello en el Acta de Adopción respectiva, situación que en nuestra legislación no se encuentra encuadrada ni regulada, teniendo por costumbre que los adoptantes en nuestro país pueden poner nombre y apellidos al adoptado, basados en lo que dispone la última parte del artículo 395 del Código Civil vigente (1) y que a la letra dice:

... "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción".

(1) Código Civil vigente, Ed. Porrúa, México 1983.

ESPAÑA

Se ha confirmado que en España la adopción existía antes de la conquista romana y subsistió durante la Edad Media, observándose que reaparece en el Siglo XIII recibiendo una especial regulación en el Código de -- Costumbre de Tortosa, Fuero de Valencia, Fuero Real y la Ley de Siete Partidas (1).

La adopción recibía el nombre de profijamiento y se le definía como el acto por el que se recibía como hijo al que no lo era por naturaleza. De ahí derivaba la regla de que la adopción imitaba a la naturaleza y los que no eran hábiles físicamente para ser padres, tampoco podían serlo por adopción (2).

Es de considerarse que lo señalado en el párrafo anterior, es una suposición errónea, ya que desgraciadamente, en la práctica vemos que -- existen personas que prodigan mayor atención y cuidado a los hijos adoptivos que aquellos padres a quienes la naturaleza les ha permitido engendrar una familia, sin que los mismos, respondan con cuidados y atenciones a la misma.

La ley de 24 de abril de 1958, establece en su Artículo 172 que la

(1) Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, "Derecho de Familia", José Castán Tobeñas, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1976.

(2) Gómez Pedro y Juan Manuel Montalban, "Elementos de Derechos Civil y Penal de España". Tomo I, Imprenta de Cumpido, México 1952.

adopción puede ser plena o menos plena; la primera fué instituída para -- los niños abandonados o expósitos y la misma producía efectos superiores a la adopción tradicional, quedando el adoptado con respecto al adoptante en una situación jurídica muy análoga a la del hijo, respecto al padre; - al establecerse lo anterior se pretendió hacerla más atrayente para los - adoptantes, al considerársele como una eficaz ayuda material y moral para los menores abandonados. La adopción menos plena, se aplicaba a todos y producía efectos menores.

En cuanto al requisito de edad que se establecía en la Ley, se señala en el Artículo 173 de la citada Ley, un mínimo de 35 años de edad y dieciocho más que el adoptado; podía ser adoptado el menor de 18 años y - para el caso de tratarse de un incapaz debería de exte_rnar su consenti- miento la persona que debiera de darlo para su matrimonio y si fuere casado, el de su cónyuge.

Los trámites relativos se llevaban a cabo por la casa en la que se encontraba protegido el menor, integrándose el expediente y sometién dose a aprobación judicial; después, se procedía a la escritura de la adopción y a la inscripción de la misma en el Registro Civil.

Se establecía asimismo que el menor adoptado estaba exento de debe res por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales por natu- raleza, pero conservaba los derechos sucesorios y también los de alimen- tos cuando no hubiere sido posible obtenerlo del adoptante en la medida - necesaria; se le atribuyó el uso de los apellidos del adoptante, se le --

concedieron al adoptado derechos sucesorios en la sucesión legítima, teniendo el adoptado los mismos derechos que el hijo natural reconocido y el adoptante adquiriría en la sucesión del adoptado los mismos derechos que la Ley concedía.

De lo anteriormente señalado, se desprende la existencia de una gran similitud del Derecho Civil Español con nuestro Derecho Civil vigente, salvo algunas pequeñas diferencias en cuanto a la edad requerida en los adoptantes y la diferencia en años que debe existir entre adoptante y adoptado.

FRANCIA

Debido al gran predominio que la iglesia católica tenía sobre el pueblo francés, su derecho no reglamentaba la adopción. Influenciado por el Derecho Canónico, que tiene por base la concepción cristiana en que la familia descansa sobre el sacramento del matrimonio, los parentescos espirituales como el que deriva del bautismo que no entran en el marco de la familia, son los únicos admitidos. No es, sino a raíz de su revolución, cuando la Asamblea Legislativa decide sancionar este negocio jurídico familiar el 18 de enero de 1792.

Planiol y Ripert (1) afirman que por haberse considerado inmoral la abdicación de los sentimientos naturales así como reemplazarlos por efectos fundados en una ficción jurídica, solo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados.

La Ley del 19 de junio de 1923, fué la que cambió el sentido de la adopción a raíz de la Guerra Mundial de 1914 a 1918, tomándola como una institución caritativa susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra (2). En esta ley los requisitos para adoptar se simplificaron notablemente. Se crea la figura de la revocación y se permite la adopción de menores de edad.

(1) Planiol y Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil". Tomo II La Familia, Ed. Juan Buxo, Habana, 1928.

(2) Mazeaud Henry, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Vol. III, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

Mediante el decreto de 29 de julio de 1939, se amplían los efectos de la adopción simplificando y perfeccionando los requisitos para realizarla al mismo tiempo que permite a los Tribunales el rompimiento de los lazos existentes entre el adoptado y su familia de origen.

La Ley de 11 de julio de 1966 (1) regula de una manera muy amplia la adopción plena que es la que rige actualmente y señala que la adopción puede ser pedida por toda persona mayor de 35 años y que puede asimismo, solicitarse conjuntamente por cónyuges que no estén separados de cuerpo y que tengan un mínimo de 5 años de haber contraído matrimonio, teniendo -- uno de ellos más de 30 años de edad. Los adoptantes deben tener 15 años más que los menores que se proponen adoptar. Si estos últimos son los hijos de su cónyuge, la diferencia de edad exigida será solamente de 10 -- años. La adopción solo está permitida en favor de los menores de 15 años que hayan vivido en el hogar de los adoptantes por lo menos 6 meses. Si tiene más de 15 años el adoptado, debe consentir personalmente en su adopción plena.

Salvo dispensa del Presidente de la República, la adopción no puede hacerse sino cuando no existan descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptados no es obstáculo para la adopción, ni la de uno o varios descendientes legítimos nacidos con posterioridad a la recepción en el hogar del niño o niños a adoptar. Nadie puede ser adoptado por varias personas sino cuando se trata de matrimonio.

(1) Ley Francesa 66.500 de 11 de Julio de 1966;

Pueden adoptar de acuerdo con lo que establece el Artículo 347 de la Ley Francesa (1) en vigor:

- Los niños respecto a los cuales su padre, madre o el Consejo de Familia han válidamente consentido en la adopción;
- Los pupilos del Estado; y
- Los niños declarados abandonados y acogidos por un particular, una institución privada o la ayuda social a la infancia, cuyos padres manifiestamente se hayan desinteresado por el menor por más de un año, siendo declarados abandonados por el Tribunal de la Gran Instancia, siempre que ningún miembro de su familia haya solicitado dentro de ese lapso, asumir su guarda, o que el Tribunal resuelva que esta petición no está de acuerdo con los intereses del niño. Cuando se declare abandonado a un hijo, el Tribunal en la misma decisión delegará los derechos de autoridad parental sobre el hijo, en el servicio de ayuda social a la infancia, en un establecimiento o en un particular a quienes encargará la guarda del niño.

Quando el padre y la madre del niño han fallecido, o se encuentran imposibilitados de manifestar su voluntad o han perdido los derechos a la autoridad parental, el consentimiento será dado por el Consejo de Familia, después de tomar el parecer a la persona que se ha hecho cargo del niño.

(1) Ob. Cit. pp. 47

El consentimiento para la adopción se hará por acto auténtico ante el Juez del Tribunal de instancia del domicilio de la persona que consiente o ante un Notario francés o extranjero o ante los agentes diplomáticos o consulares franceses. Puede igualmente recibirse por el servicio de ayuda social a la infancia, cuando el niño les ha sido entregado. El padre o madre o Consejo de Familia pueden consentir en la adopción del niño, escogiendo al adoptante, al servicio de la ayuda social a la infancia, o a la Institución de Adopción autorizada que acojan provisionalmente al menor.

Dentro de los 15 días contados desde que quede ejecutoriada la Sentencia que ha declarado la adopción plena, será transcrita a los registros del estado civil del lugar de nacimiento del adoptado, a petición del Procurador de la República. La transcripción señalará el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del niño y sus apellidos de acuerdo con lo resuelto en el proceso de adopción, los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o los adoptantes. No contendrá ninguna indicación sobre la filiación del menor. Esta transcripción se considerará Acta de Nacimiento del adoptado. El Acta de Nacimiento originaria a solicitud del Procurador de la República con el agregado de la mención "adopción", se anulará.

En cuanto a los efectos, en la adopción cuentan a partir del día de la presentación de la solicitud de adopción, confiriendo al niño una filiación que substituye a la de origen. A petición de uno de los adoptantes, el Tribunal, puede modificar los nombres propios del niño. El adop-

tado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y las mismas obligaciones que un hijo legítimo. La adopción es irrevocable.

La adopción simple por otro lado, confiere el apellido del adoptante al adoptado, permaneciendo éste en su familia de origen y conservando todos sus derechos, especialmente los hereditarios. Los derechos de autoridad parental serán ejercidos por el o los adoptantes en las mismas condiciones que respecto del hijo legítimo.

El adoptado debe alimentos al adoptante en caso de necesidad y recíprocamente el adoptante debe alimentos al adoptado. La obligación de proporcionar alimentos subsiste entre el adoptado y su padre y madre, no obstante, los padres del adoptado no están obligados a proporcionarle alimentos si los puede obtener del adoptante. La adopción conserva todos sus efectos no obstante el establecimiento ulterior de vínculos de filiación. Por motivos graves, la adopción puede revocarse a petición del adoptante o del adoptado. La demanda de revocación hecha por el adoptado es mayor de 15 años. Cuando el adoptado es menor, el padre y madre de sangre o en su defecto, un miembro de la familia de origen hasta el grado de primo hermano inclusive, puede igualmente solicitar la revocación, cesando para el futuro, todos los efectos de la adopción.

Como hemos analizado, la Legislación Francesa admite dos tipos de adopción a saber: la simple y plena. En el primero de los casos, establece que el adoptado a pesar de recibir apellidos del adoptante, permanece en su familia de origen, situación que de ninguna manera es contemplada -

por nuestro Derecho, conservando además el adoptado todos sus derechos hereditarios, no así los derechos de autoridad parental, que recaen en este caso, en la familia adoptante.

Asimismo, en cuanto a las obligaciones alimentarias, nuestro Derecho las observa del mismo modo, salvo en lo relativo a la obligación de proporcionarlos el adoptado a su padre y madre consanguíneos en caso de así requerirlo y en cambio, los padres no deben proporcionárselos al adoptado si el adoptante puede hacerlo.

Respecto de la revocación, se maneja en idéntica forma que nuestra ley mexicana lo señala, salvo en el caso que la legislación francesa establece y es que el adoptado al haber cumplido 15 años de edad, puede solicitar la revocación de su adopción.

Por otro lado, en cuanto a la adopción plena, que teóricamente ha causado grandes polémicas en diversos países, se establece como edad mínima para adoptar la de 35 años; nuestro país establece que debe ser la persona mayor de 25 años; debiendo en Francia, tener los adoptantes 15 años más que el adoptado; en nuestro país la diferencia de edad debe ser de 17 años. Por otro lado, salvo dispensa expresa, si una pareja desea adoptar puede hacerlo sólo si no existen descendientes legítimos, cosa que en nuestro Derecho no se constituye en una prohibición para poder adoptar. Coinciden ambas legislaciones en el sentido de que nadie puede ser adoptado por varias personas sino cuando se trata de matrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los efectos, este tipo de adopción en el país galo, surte sus efectos al momento de la presentación de la Solicitud de Adopción, en cambio en nuestro país, surte todos sus efectos la figura motivo de nuestro estudio, al momento de causar ejecutoria la Sentencia dictada en un juicio.

En un pueblo tan imbuido de costumbres y tan apegado a la religión católica como lo es el nuestro, no puede quedar fuera de nuestro estudio la forma en la que la Iglesia a través de sus "Comentarios al Código de Derecho Canónico" (1), regula la figura motivo de nuestro estudio, análisis que nos puede ser de gran utilidad no solo en cuanto al aspecto meramente jurídico de la misma, sino socialmente hablando, ya que el mexicano al estar vinculado de una forma tan estrecha a las costumbres y a su religión, las más de las veces, actúa condicionado por ellas.

Básicamente, en los comentarios de Derecho Canónico, se habla acerca de los impedimentos que existen para el matrimonio en el caso de la adoptio o adopción.

Al hablar de impedimentos, tenemos que familiarizarnos primero con una noción de impedimento y que según el Derecho Canónico establece:

El impedimento de parentesco legal como todos los impedimentos --

(1) Comentarios al Código de Derecho Canónico, Cánones 682-1321, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983.

presupone dos cosas: una circunstancia objetiva y una disposición legal que sobre esa circunstancia establece el impedimento u óbice jurídico para contraer matrimonio. La circunstancia es en este caso el parentesco legal que procede de la adopción legítima. La ley por lo que toca al impedimento canónico, es la contenida en el cánón 1059.

El parentesco legal no es otra cosa que el vínculo jurídico o relación de propinquidad (del latín PROPINQUUS= allegado, cercano, próximo) que nace de la adopción; y la adopción es un contrato o cuasicontrato legítimo mediante el cual una persona extraña a la familia, pasa, jurídicamente a formar parte de ella con aquellos derechos y obligaciones que la Ley Civil le concede, a semejanza de los que proceden del vínculo natural de la consanguinidad. El parentesco pues, que procede de la adopción admite diversidad de líneas y de grados como la consanguinidad, e incluso, puede originar un vínculo semejante al de la afinidad.

La adopción para la iglesia católica, es una institución puramente civil, por lo menos en cuanto es considerada por la Ley Eclesiástica. Su desarrollo lo debe al derecho romano, el cual le dió una extraordinaria relevancia, que en mayor o menor grado han considerado o aceptado — los códigos civiles modernos.

La iglesia aceptó en su fuero la legislación romana en cuanto al impedimento del parentesco legal, parece que ya antes del Siglo XII, canonizando dicha legislación o sea convirtiendo en legislación canónica — la legislación civil romana. Al tenor de esta canonización, la adopción

hecha según las normas de la legislación civil de cada país, si ella convenía sustancialmente con la adopción romana, producía los mismos impedimentos dirimentes que ésta. Recordemos que la violación que se constituía en un "impedimentum dirimens" o impedimento dirimente, causaba la nulidad del matrimonio, en cambio el "impedimentum tantum", llamado también impedimento impediente dá lugar a multas, sanciones disciplinarias, etc.

En la disciplina vigente, los Comentarios al Nuevo Derecho Canónico (1), dice que en aquellos países en donde el parentesco legal se origina de la adopción, hace por Ley ilícito el matrimonio, este es también ilícito por Derecho Canónico, (Cánon 1059). El Cánon 1080 correlativo - del que comentamos ahora dice que si el Derecho Civil establece impedimento dirimente, igual impedimento establece la iglesia. La base material o circunstancia objetiva de este impedimento, es la Ley Civil actual de cada país; más la Ley que le da carácter de impedimento canónico, no es la Ley Civil incompetente para ello, sino la Ley Eclesiástica del Código Canónico y la fuerza y ámbito del impedimento en la esfera del Derecho Canónico, son los mismos que el impedimento tenga en el fuero del Estado. Por consiguiente si el parentesco legal en la legislación matrimonial civil de algún Estado es impedimento impediente o dirimente en determinados grados o líneas, eso mismo será en la legislación eclesiástica para los súbditos de aquel país que traten de celebrar matrimonio ca

(1) Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983.

nónico, tanto si están exentos en virtud del mismo derecho estatal, de observar la ley matrimonial civil, como si no lo están. El que el matrimonio civil en la legislación estatal tenga el carácter de subsidiario o sea permitido sólo a los católicos, no exime a los católicos del impedimento del parentesco legal en el fuero canónico. El cánón 1059 es nítico y transparente y según esta ley, tratar de deducir otra cosa de la redacción del cánón 1080, es considerada una argucia carente de sentido jurídico. Los cánones oscuros, han de interpretarse por sus paralelos más claros y no a la inversa.

"CANON 1080.- Los que por la Ley Civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del Derecho Canónico no pueden casarse entre sí válidamente".

"CANON 1059.- En los países en donde el parentesco legal que se origina de la adopción hace por Ley Civil ilícito el matrimonio, éste es también ilícito por Derecho Canónico".

Para cerrar esta breve explicación del Derecho Canónico, quisiera reproducir una frase que contempla el "Nuevo Derecho Canónico" (1) y que dice:

"La iglesia es una realidad societaria, aunque dicha afirmación -

(1) ob. cit. pp.54

no agota su ser. Ahora bien, allí donde hay sociedad, hay derecho". (UBI SOCIETAS, IBI IUS).

1.- ANALISIS DEL CODIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LA ADOPCION.

México se ha destacado sin lugar a dudas en su labor de modernización del Derecho Familiar, ya que principios legales que solo hoy han sido acogidos en pueblos de reconocida tradición jurídica, ya se encontraban incorporados a nuestra legislación a través de la "Ley de Relaciones Familiares de 1917", que a decir verdad, es el primer Código de la Familia de que exista memoria en los anales del Derecho Universal.

La figura jurídica motivo de nuestro estudio, es un ejemplo típico por cuanto a las dimensiones que ha alcanzado, básicamente a consecuencia de las dos conflagraciones mundiales y el desamparo consecuente en que se debatían los huérfanos de guerra, víctimas inocentes de los acontecimientos. Es necesario agregar además, las legiones de niños huérfanos y desamparados que dejan los cataclismos y cuya suerte ha despertado también, iguales sentimientos de solidaridad.

La adopción se encuentra regulada en el capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal en vigor que estudiaremos a continuación:

A) QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

Nuestro Código Civil establece en su artículo 390 que:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite -- además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando - circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente." (1)

Aquí vemos que el único caso en que la ley acepta que un menor o incapacitado pueda ser adoptado por más de una persona, es el caso del matrimonio, así vemos que el marido y la mujer pueden adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como su hijo, aunque uno - solo de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea como repito, de diecisiete años cuando menos.

(1) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 1980.

En este aspecto, cabe hacer notar que nuestro Código Civil ha sufrido una serie de modificaciones, ya que en un principio, la edad que se establecía como requisito para el adoptante era de cuarenta años, debiendo además, no contar la pareja con descendientes biológicos; con posterioridad, el requisito de la edad fué reducido a treinta años, persistiendo la condición de que no se contara con descendientes, cosa que actualmente la ley ha modificado flexibilizándose en cuanto a la disminución de la edad requerida estableciendo un criterio de veinticinco años mínimo buscando con ello una seguridad para el adoptado, ya que se parte del supuesto de que a esa edad, la persona ya tiene una madurez y un criterio bien definido, pudiendo compartir experiencias mutuas entre adoptante y adoptado.

En cuanto al requisito de que no hubiera descendencia anterior en los adoptantes, considero benéfica la supresión de dicha medida, ya que con ello se da oportunidad a un mayor número de parejas y de menores en estado de abandono, para poder integrar un núcleo familiar favorable.

Así también, al establecerse en el artículo 390 del Código Civil que la persona libre de matrimonio, con las condiciones ya señaladas puede adoptar, puede ser considerada como una liberalidad del Código, ya que a mi modo de ver, la ley y la sociedad persiguen dentro de sus objetivos el que los menores en estado de abandono, se integren a un núcleo favorable llamado familia, en la cual se encuentren perfectamente determinadas las figuras tanto paterna como materna, tan necesarias para el buen desarrollo de los menores, sin embargo, es permisible que una persona sola -

después de haber cubierto los requisitos que establece la ley así como - la presentación de estudios socio-económicos y psicológicos de los solicitantes con resultados favorables, puedan dar al menor que se encuentra en estado de abandono o desamparo, un núcleo familiar adecuado.

B) A QUIEN SE PUEDE ADOPTAR.

Nuestro Código Civil en el primer párrafo del artículo 390 establece que se puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aún - cuando este último sea mayor de edad, señalando en la última parte del - citado precepto legal que el Juez de lo Familiar puede autorizar la adop - ción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamen - te, recordando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 de la citada ley, dice:

"Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso - de que el marido y la mujer adopten".

De lo anterior podemos concluir que es posible adoptar a uno o -- más menores o a un incapacitado suponiendo que éste sea mayor de edad, - considerándose benéfica esta medida para los presuntos adoptados ya que podrán existir matrimonios o personas libres de matrimonio que desean in - tegrar un hogar mediante la adopción de uno o más menores, siendo esto - altamente positivo, toda vez que los menores adoptados se desenvolverán dentro de un ambiente familiar lo más completo posible, ya que en muchos casos en las Casas de Cuna o Albergues de Protección a Menores, se en--

cuentran hermanos consanguíneos por lo que las Instituciones deben procurar al existir solicitud de adopción, el motivar a los solicitantes para que adopten simultáneamente a los hermanos consanguíneos, evitando de esta forma la desintegración de esos hermanos en estado de abandono.

También me gustaría destacar, que nuestro Código Civil permite la adopción del mayor de edad, siempre y cuando se trate de un incapaz.

C) PERSONAS QUE DEBEN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCION.

En cuanto a las personas que deben otorgar su consentimiento para la adopción, el artículo 397 del ordenamiento referido, nos dice:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Con relación a este precepto, el artículo 403 establece que:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

En segundo término podrán consentir en la adopción, el tutor del que se va a adoptar, lo anterior en relación con lo previsto por el artículo 449, que establece que:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

Además, el artículo 461 del multicitado Código, establece tres tipos de tutela a saber:

"La tutela es testamentaria, legítima o dativa"

Respecto a la tutela legítima que es la que se aplica a los menores abandonados o expósitos, que de acuerdo con los artículos 493 y 494 de nuestro Código Civil que establecen:

"ART. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

"ART. 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo".

En tercer término se establece que debe consentir en la adopción la persona que haya acogido al que se pretende adoptar durante seis meses cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor, lo anterior podemos relacionarlo con el párrafo quinto del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que ordena:

"El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."(1)

En cuarto y último término, se establece que debe de consentir en la adopción el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

(1) Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1983.

Es importante señalar, que si el menor que se pretende adoptar es mayor de 14 años, debe de manifestar éste su consentimiento para que pueda llevarse a cabo la adopción.

El artículo 398 del Código Civil citado anteriormente, establece que:

"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

A guisa de comentario, podríamos señalar la importancia de la decisión del juzgador respecto de la adopción, ya que tratándose de tan delicado asunto, el criterio que emitan los jueces puede ser tan variable como las pruebas que se aportan para la toma de tan delicada determinación, sobre todo si tomamos en cuenta que no se están manejando intereses de carácter real o patrimonial, sino que estamos hablando de una vida humana y disponiendo aún más de su vida futura; de ahí la importancia de las circunstancias que giran alrededor de este importante tópico.

D) EFECTOS DE LA ADOPCION Y REVOCACION DE LA MISMA.

Dentro de los efectos jurídicos que nuestra figura motivo de estudio produce, es en cuanto al parentesco. Cabe recordar que el Código Civil establece la existencia de los parentescos de consanguinidad, de afinidad y civil, y en su artículo 295, el Código citado establece que:

El artículo 395 del referido ordenamiento establece que:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres de -- las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción".

Y en su artículo 396 el multicitado ordenamiento establece que:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de la misma resulta, solo se limitan al adoptante y al -- adoptado según lo establece el artículo 402 del Código Civil y dice:

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

Se plantea la posibilidad de que se amplíen los alcances del parentesco civil para establecerlos no sólo entre adoptante y adoptado sino -- que el adoptado sea incorporado a la familia que lo adopta en una forma to

tal. En lo personal, pienso que si esto sucediera, tendría graves consecuencias para el adoptado básicamente, ya que al pasar en forma total a la familia del adoptante, perdería no solo sus derechos y obligaciones para con su familia consanguínea, sino que equivaldría a mi modo de ver a negar en forma tajante sus orígenes, cosa por demás injusta tanto para el adoptado como para su familia de origen.

Con respecto a la Patria Potestad, el artículo 419 del Código Civil vigente establece que:

"La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Igualmente el multicitado precepto legal en su artículo 307 dispone:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

En relación a la sucesión legítima, el artículo 1612 del Código Civil, establece que:

"El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

El artículo 1613 del referido ordenamiento establece que:

"Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Considero que el artículo que se comenta, debe complementarse con la parte final del artículo 1611 del referido Código que establece:

"Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos".

En el supuesto caso de que concurren adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia del adoptado, se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes del adoptado, tal como lo establece el artículo 1620 del Código Civil vigente que dice:

"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

El artículo 1621 señala que:

"Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

Aquí vemos que pudiendo resultar confusa la ley en este aspecto,

ya que el citado ordenamiento en su artículo 1626, establece que:

"Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

Ahora bien, pensemos en los descendientes del adoptado, en la circunstancia que prevee el precepto legal antecitado, qué parte les correspondería de la herencia de su padre? Vemos que la ley aísla las situaciones no dejando muy en claro este tipo de situaciones. En la práctica, se procede a la interpretación del Derecho, ofreciendo ante los Jueces de lo Familiar las pruebas pertinentes para que tome la decisión más adecuada, vigilando por supuesto el interés máximo de la sociedad que es la familia.

Un efecto más producto de la adopción, es en relación al nombre del adoptado y al respecto el artículo 395 del multicitado precepto legal establece en su parte final que el adoptante podría darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción, considerando lo anterior como potestativo, toda vez que no se impone como una obligación al adoptante sino que se le faculta para poder dar su nombre y apellidos al que adopta.

A guisa de comentario señalaré que en la práctica, la mayoría de los adoptantes que efectúan sus trámites de adopción ante las Casas Cuna del DIF, dejan el nombre original al menor, agregándole en algunos casos

un nombre más y poniendo por supuesto los apellidos del o los adoptantes.

Respecto a la revocación de la adopción, el artículo 405 del Código Civil, establece que:

"La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitud del adoptado.

Entendiéndose por tal de conformidad con el artículo 406 del mismo ordenamiento, el cual dice:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge,

sus ascendientes o descendientes;

- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

La revocación de la adopción debe de ser decretada mediante sentencia ejecutoriada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse dicha adopción y copia de la resolución que se remitirá al Juez del Registro Civil del lugar, para que se cancele la misma y anote la de nacimiento, acorde con los artículos 408, 409 y 88 del Código Civil vigente:

"ART. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

"ART. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, -- aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

"ART. 88.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el Acta de Adopción y anote la de nacimiento".

ANALISIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL -
EN LO RELATIVO A LA ADOPCION.

- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, establece el procedimiento para poder llevar a cabo la adopción, en el Capítulo IV del Título Décimoquinto, de la Jurisdicción Voluntaria, comprendiéndolo de los artículos 923 al 926, en especial y con las disposiciones generales aplicadas en la vía de jurisdicción voluntaria, comprendidas en el Capítulo I del Título ya referido, de los artículos 893 a 901 del Código que nos ocupa.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que:

"El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o --

abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

En relación a la revocación de la adopción, debemos señalar que no se podrá tramitar la misma en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, a contrario sensu de la adopción que como ya señalamos líneas antes, se tramita en esa vía, todo esto, atento a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles:

"La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria."

El juez citará a las partes (adoptante y adoptado), a una audiencia verbal, en la que se expondrán las causas que dieron origen a la revocación y si el adoptado fuera menor de edad, se oirá a la persona que otorgó su consentimiento para la adopción, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público y al

Consejo de Tutelas.

El artículo 405 del Código Civil vigente establece dos causas por las cuales la adopción puede ser revocada:

"La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitud del adoptado".

Vemos que cuando la adopción se pretenda revocar por causas de ingratitud del adoptado y cuando el menor ó incapacitado dentro del año siguiente a la adquisición de la mayoría de edad (18 años), o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se promoverá en juicio contradictorio tal revocación.

Como ya señalé al estar comprendido el procedimiento de la adopción dentro de la jurisdicción voluntaria, le es aplicado lógicamente — las disposiciones generales a la jurisdicción voluntaria y así encontramos que la fracción II del artículo 895 del ordenamiento que comentamos establece que se oír al Ministerio Público: "II.— Cuando se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados". Aquí cabe señalar que

la función del Ministerio Público es salvaguardar los intereses de nuestra sociedad, vigilando sobre todo por el núcleo básico de la sociedad - que es la familia.

De conformidad al artículo 897 del referido ordenamiento:

"El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa..

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

Ahora bien, como se establece en el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación".

El artículo 901 del ordenamiento referido, establece que:

"En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil".

A este respecto debo agregar que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en la Fracción I y II del artículo 58, establece que los Jueces de lo Familiar conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar y de aquellas cuestiones que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Asimismo, la fracción VII del artículo 58 del citado ordenamiento dice que los jueces de lo familiar conocerán de las cuestiones que afecten los derechos de persona a los menores e incapacitados, así como de las cuestiones que reclamen la intervención judicial". (1)

(1) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 264.

**"ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS, EN CUANTO SE RE
FIEREN AL TRATAMIENTO QUE DAN A LA ADOPCION".**

AGUASCALIENTES.

- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo puede adoptar quien no tiene descendientes.
- Los dos adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 -- años mayores que el adoptado.
- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad.
- No se hace referencia a que el adoptante pueda dar el nombre y sus apellidos al adoptado.
- No se prevé que el adoptante pueda contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y en este caso compartir la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no dan su consentimiento para la adopción puede dar su consentimiento el Gobernador del Estado.
- Puede dar el consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo haya protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- En caso de revocación cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido, pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado si comete delito que merezca pe-

na mayor de un año de prisión en contra de la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes -- o descendientes, y si acusa al adoptante de algún delito grave -- que se persiga de oficio, a no ser que se cometa en su contra, su cónyuge ascendientes o descendientes.

BAJA CALIFORNIA NORTE .

- Pueden adoptar los mayores de 25 años, libres de matrimonio.
- Los adoptantes deben cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Pueden adoptar solteros o casados.
 - * Cuando marido y mujer estén conformes en considerar el adoptado como hijo, basta que uno solo de los cónyuges cumpla con dicho requisito, siempre y cuando la diferencia de edad entre -- cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.
- El adoptante debe acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar, que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante es persona de buenas costumbres,
- Se puede adoptar a uno o más menores o incapacitados.
- Se puede adoptar aunque se tengan descendientes.
- El adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado.

- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien ha acogido por más de seis meses al presunto adoptado, cuando lo trate como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, si fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público.

Se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

C A M P E C H E .

- Pueden adoptar los mayores de edad.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años - mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor, la Ley no habla de adopción de incapacitados.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar el nombre y sus apellidos al adoptado.
- No prevé la Ley que el adoptante pueda contraer matrimonio con - alguno de los progenitores del adoptado, y en este caso, compar- - tir la patria potestad.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo haya protegido, si lo trata como hijo y aparentemente no hay - - quien ejerza la patria potestad.
- Puede dar su consentimiento para la adopción el tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmen- - te.
- Si el tutor sin causa justificada, no consciente en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado.
- En caso de revocación de la adopción, cuando sea por mutuo acuer- - do de las partes, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las

personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del cónyuge del adoptante, así como contra los descendientes o ascendientes del mismo, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión; y si acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que haya sido cometido contra él, contra su cónyuge ascendientes o descendientes.

CHIAPAS .

- Sólo pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 10 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo puede adoptar quien no tenga descendientes.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que tiene medios para proveer a la subsistencia y educación del menor y a la subsistencia del incapacitado, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.
- No hace referencia a que el adoptado sea una persona de buenas costumbres.

- No hace referencia a que el adoptante pueda dar el nombre y sus apellidos al adoptado.
- No se prevé que el adoptante pueda contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y en este caso, compartir la patria potestad con aquel.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y demás descendientes, a ser alimentados por aquél.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido, pero no se prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal.
- Si el Tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no dan su consentimiento para la adopción, puede dar su consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde reside el incapacitado.

C H I H U A H U A .

- Pueden adoptar los mayores de edad.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo me

nos 10 años mayores que el adoptado.

- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público se niegan sin causa justificada a la adopción, puede dar su consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, y en ese caso, compartir la patria potestad.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido, pero no prevé, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado si comete alguna infracción antisocial que merezca una medida de defensa social mayor de un año de prisión contra la persona, la honra, los bienes o los descendientes, ascendientes o cónyuges del adoptante, y si acusa judicialmente al adoptante de una infracción antisocial grave que pudiera ser perseguida de oficio, a no ser que haya sido cometida -

contra su persona, cónyuge, ascendientes o descendientes.

COAHUILA .

- Pueden adoptar los mayores de edad.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Se puede adoptar a uno o más menores o incapacitados.
- En el caso de que alguno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar en la misma fecha del matrimonio o con posterioridad, al hijo adoptivo de su - cónyuge. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la Ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste hasta su mayoría de edad, en el domicilio conyugal, aún cuando se oponga el otro - cónyuge.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus ape- llidos al adoptado.
- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adopta- do y sus respectivos descendientes.
- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que se rá transferida al padre adoptivo, salvo en el caso del hijo habido fuera de matrimonio que sea adoptado por el cónyuge del progenitor que lo reconoció.

- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo haya protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o las personas que hayan acogido al menor, no consienten en la adopción, sin causa justificada, el Ministerio Público o el tutor especial que se le nombre el incapaz, podrán promover en la vía judicial el otorgamiento del consentimiento en contra de aquel o aquellos que lo negaron. Si la autoridad judicial declara procedente la acción, condenará al demandado a dar su consentimiento, y en caso de rebeldía autorizará el Juez la adopción.
- Se encuentra derogado el artículo que establece que: "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptado".
- La adopción puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión en contra de la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, a no ser que haya sido cometido en su contra, en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.
- La resolución que decreta la revocación deja sin efectos la adopción para el futuro.
- Se derogó el artículo con el que se establecía que en caso de in-

gratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior.

- No hace referencia que pudiere haber un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado.

COLIMA .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años - mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- No hace referencia a que el adoptante deba acreditar los medios - con que cuenta para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado, así como de que se trata de una persona de buenas costumbres.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar el nombre y sus - apellidos al adoptado.
- No prevé que el adoptante pueda contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y en este caso, compartir la patria potestad.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido - al que se pretenda adoptar, independiente del tiempo que lo haya protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público se niegan sin causa a la adop

ción, suple el consentimiento el Presidente Municipal.

- En caso de revocación de la adopción por mutuo acuerdo de las partes cuando el adoptado sea menor de edad, se oír a quienes prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, no prevé que a falta de ellos se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra a los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, y si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de un delito que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra su persona, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

DISTRITO FEDERAL.

- Pueden adoptar los mayores de 25 años de edad.
- Pueden adoptar solteros o casados.
- El adoptante debe cumplir con el requisito de ser 17 años mayor que el adoptado. Cuando marido y mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo, basta que uno sólo de los cónyuges cumpla con dicho requisito, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.
- El adoptante debe acreditar que tiene medios bastantes para pro-

veer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante es persona de buenas costumbres.

- Se puede adoptar a uno o más menores o incapaces.
 - Se puede adoptar aunque se tengan descendientes.
 - El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado.
 - Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
 - Puede dar su consentimiento para la adopción quien ha acogido por más de seis meses al presunto adoptado, cuando no haya quien ejerza la patria potestad y lo trate como hijo.
 - Respecto a alimentos para el adoptado, se equiparan a los de los hijos.
 - Si el Ministerio Público o el tutor, no concienten en la adopción deben expresar la causa, la que será calificada por el Juez, quien resolverá tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron el consentimiento para la adopción si fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público

y al Consejo de Tutelas.

- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.
- Se considera ingrato al adoptado:
 - I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
 - II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
 - III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

DURANGO .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- No se hace referencia a que el adoptante deba acreditar que posee los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Los cónyuges solamente de común acuerdo podrán adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella,

en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar.

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado.
- No se hace referencia a que el adoptante pueda dar el nombre y sus apellidos al adoptado.
- No prevé la Ley un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.
- En caso de revocación de la adopción, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, pero no señala, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, - que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptante si comete delito que merezca -

pena mayor de un año de prisión en contra de la persona la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, y si acusa al adoptante de algún delito grave que se persiga de oficio, a no ser que haya sido cometido en su contra en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes, y si el -- adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en desgracia.

ESTADO DE MEXICO .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- No se hace referencia a que el adoptante deba acreditar que posee los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- No prevé que el adoptante pueda contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y en ese caso, compartir la Patria Potestad.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido - al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.

- Si el tutor o el Ministerio Público se niegan sin causa a la adopción puede suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.
- En caso de revocación de la adopción por mutuo acuerdo de las partes cuando el adoptado sea menor de edad se oír a quienes prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor a un año de prisión, contra el adoptante, en su persona, de éste, de sus ascendientes o descendientes, y si el adoptado acusa al adoptante de un delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra su persona, la de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

GUANAJUATO.

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante debe acreditar que tiene medios para proveer a la subsistencia y educación del menor y a la subsistencia del incapacitado, como lo hace el Código Ci-

vil para el Distrito Federal.

- No hace referencia a que el adoptante deba probar ser persona de buenas costumbres.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no concuerdan en la adopción, suple el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.
- No se hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado compartiendo así entre ambos la patria potestad.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo

adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

GUERRERO .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar quienes no tengan descendientes.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor, o a la subsistencia del incapacitado.
- No hace referencia a que el adoptante pruebe ser una persona de buenas costumbres.
- No señala que el adoptante pueda dar nombre y su apellido al adoptado.
- No se prevee que el adoptante pudiese contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y compartir así la Patria Potestad con aquél.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar independientemente del tiempo que lo hubiera protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la Patria Potestad.
- En caso de revocación de la adopción, cuando sea por mutuo acuer-

do de las partes podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.

- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, en contra de la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, y si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que se persiga de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que se cometa en su contra, en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

H I D A L G O .

- Define la adopción como un acto jurídico, por el cual una o más personas adoptan a un menor de edad.
- La adopción crea el vínculo jurídico de la filiación consanguínea.
- Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.
- El parentesco derivado de la adopción, existe entre los adoptantes y el adoptado y las familias de los que adoptan.
- La adopción produce los efectos siguientes:
 - I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
 - II. Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.
 - III. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y

la familia de aquél.

IV. Atribuir la patria potestad, al adoptante.

V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

- Tienen derecho a adoptar:

I. El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos.

II. Los cónyuges de común acuerdo.

III. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

- Son requisitos para adoptar:

I. Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.

II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.

III. Ser benéfica la adopción para el adoptado.

IV. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

- La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

Para adoptar deberán consentir, en sus respectivos casos:

a) Quien ejerza la Patria Potestad o la tutela.

b) Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejer

za la patria potestad sobre él o no tenga tutor.

c) El Consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres co
nocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

- Si el menor adoptado tiene más de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.
- Si el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

JALISCO .

- Pueden adoptar los mayores de 25 años.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo puede adoptar quien no tiene descendientes.
- Los dos adoptantes deben cumplir con el requisito de ser 17 años -
mayores que el adoptado.
- La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se
entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascen-
dientes y descendientes, a ser alimentados por aquél.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido al
menor independientemente del tiempo que lo haya protegido, si lo -
trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción -
sin causa justificada, puede dar su consentimiento el Presidente -
Municipal del lugar en que resida el incapacitado.
- La Ley no hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptan

te y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así la patria potestad con aquél, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

- En caso de revocación de la adopción, por mutuo acuerdo de las partes, y cuando el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, pero no señala que a falta de éstas se recurra al representante el Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

MICHOACAN .

- Pueden adoptar los mayores de 25 años de edad, ambos cónyuges deben cumplir con el requisito.
- Pueden adoptar solteros o casados.
- El adoptante debe cumplir con el requisito de ser 17 años mayor que el adoptado. Cuando marido y mujer estén conformes en considerar al adoptado como hijo, basta que uno sólo de los cónyuges -

- cumplan con dicho requisito, siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.
- El adoptante debe acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que el adoptante es persona de buenas costumbres.
- Se puede adoptar a uno o más menores o incapaces.
- Se puede adoptar aunque se tengan descendientes.
- El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado.
- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido por más de seis meses al presunto adoptado, cuando no haya quien ejerza la patria potestad y lo trate como hijo.
- Respecto a alimentos para el adoptado, se equiparan a los de los hijos.
- Si el Ministerio Público o el tutor, no concienten en la adopción deben expresar la causa, la que será calificada por el Juez, quien resolverá tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz.

- Se puede decretar la adopción sin consentimiento del tutor o del Ministerio Público.
- Hay un procedimiento de depósito previo a la adopción para acreditar que el presunto adoptado ha sido abandonado por más de seis meses.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron el consentimiento para la adopción si fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.
- Se considera ingrato al adoptado:
 - I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
 - II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
 - III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

MORELOS.

- Pueden adoptar los mayores de treinta años de edad.

- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años - mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo puede adoptar quien no tenga descendientes.
- La ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que - tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educa- ción del menor o la subsistencia del incapacitado.
- El marido y la mujer conjuntamente podrán adoptar conforme a las disposiciones de adopción, a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos si no hubieren cumplido seis años. Esta adopción será irrevocable y producirá todos los efec- tos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de - - aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo quedando extin- guida la filiación entre el adoptado y sus progenitores.
- No señala que el adoptante pueda dar nombre y apellido al adopta- do.
- No se prevé un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado y compartir así la patria potestad con aquél.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido - a quien se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiera protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza - la patria potestad.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merez- ca pena mayor de un año de prisión, en contra de la persona, la - honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascen--

dientes o descendientes, y si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que se persiga de oficio, a no ser que se cometa en su contra, en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y si acusa al adoptante de algún delito grave que se persiga de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que se cometa en su contra, en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y si acusa al adoptante de algún delito grave que se persiga de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que se cometa en su contra, en contra de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

OAXACA.

- Este Código Civil define a la adopción como "el acto por el cual una persona mayor de edad, acepta un menor o incapacitado como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 10 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes bajo su patria potestad.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Pueden dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo -

hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.

- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no conscienten en la adopción, puede dar el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así con aquél - la patria potestad.
- En caso de revocación de la adopción por mutuo acuerdo de las partes y siendo el adoptado menor de edad, se oír a quienes prestaron su consentimiento, si fueren de domicilio conocido, pero no - preveé que a falta de ellas se acude al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o - descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

PUEBLA .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.

- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de tener por lo menos 17 años más que el adoptado.
- No hace referencia a que el adoptante deba acreditar tener los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado y que se trata de persona de buenas costumbres.
- Se puede adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad.
- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
 - I. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II. El tutor del que se va a adoptar;
 - III. Las personas que hayan acogido al que se pretendía adoptar independientemente del tiempo que lo hubieren protegido, si lo tratan como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad;
 - IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, y en ese caso, compartir la patria potestad.
- El adoptado tiene derecho a heredar como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo a la herencia padres adoptantes y descendientes del

adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

- En caso de revocación de la adopción, por mutuo acuerdo de las partes y cuando el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, no señala que se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

QUERRETTARO .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad, y ambos adoptantes deben cumplir con el requisito.
- Sólo pueden adoptar aquéllos que no tengan descendientes.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- No hace referencia a que el adoptante deba acreditar que posee --

los medios suficientes para proveer a la educación y subsistencia del incapacitado, así como de que se trata de una persona de buenas costumbres.

No prevé que el adoptante pudiere contraer matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, y en ese caso, compartir la patria potestad.

- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo haya protegido si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que resida el incapaz.
- En caso de revocación de la adopción por mutuo acuerdo de las partes cuando el adoptado sea menor de edad, se oír a quienes prestaron su consentimiento, cuando fueran de domicilio conocido, pero a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, no prevé que a falta de ella se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra, los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, y si el adoptado acusa judicialmente al adoptante, de un delito que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra su persona, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

QUINTANA ROO.

La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo -- del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno filial.

Este Código Civil regula la adopción plena de la siguiente manera:

La adopción plena requiere:

- I. Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;
- II. Por lo menos uno de los adoptantes deba tener quince años - más que el menor que se pretenda adoptar;
- III. Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;
- IV. Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad;
- V. Que el menor sea abandonado de sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;
- VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer - debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- VII. La adopción debe fundarse sobre justos motivos;
- VIII. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los - requisitos de la edad o duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confia do a esos esposos o recogidos por ellos y aquél en que hayan sido

reunidos los requisitos.

Estos niños deben cumplir con los requisitos señalados para la --
adopción plena.

- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado, a través de la Institución del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

- La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.
- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.
- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.
- La adopción plena confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.
- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

La adopción simple es regulada de la siguiente manera:

- Pueden adoptar los mayores de 25 años de edad libres de matrimonio.
- Salvo el caso de adopción plena, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.
- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar a favor de un sólo adoptante la adopción de dos o más personas simultáneamente. Puede adoptarse también a un mayor de edad.
- Los que pretendan adoptar deben cumplir con el requisito de ser por lo menos quince años mayores que el adoptado.
- Pueden otorgar su consentimiento para la adopción, en sus respectivos casos:
 - I. El o los que ejercen la patria potestad;
 - II. El tutor del que se va a adoptar;
 - III. La persona que haya acogido al que se pretende adoptar independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como su hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
 - IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.
- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción.
- En caso de revocación cuando las dos partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público.

Se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él como si lo fuere, de sus ascendientes o de sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aún cuando no haya parentesco entre ellos.
- III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.

SAN LUIS POTOSI .

- Pueden adoptar los mayores de 40 años de edad, y ambos adoptantes deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o un incapacitado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que cuenta con los medios necesarios para proveer a la subsistencia y educación del menor o a la subsistencia del incapacitado, ni que sea persona de buenas costumbres, como lo exige el Código Civil para el Distrito Federal.

- La Ley no hace referencia que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el Tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada se niegan a la adopción, puede suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.
- No prevé un posible matrimonio entre adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así la patria potestad.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción si fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca pena mayor de un año, contra la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiere perseguirse de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; o si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

S I N A L O A .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años, y ambos cónyuges deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que cuenta con los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado, ni que sea persona de buenas costumbres, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- Una persona casada podrá adoptar uno o más hijos de su cónyuge, - cuando éste ejerza la patria potestad sobre quienes se trata de - adoptar, sin compartirlo con el otro progenitor.
- También podrá llevarse a cabo la adopción a que se refirió el párrafo anterior, si ejerciendo la patria potestad el otro progenitor, consiente en ella.
- No hace referencia a que el adoptante de nombre y apellido al - adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el Tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presi-

dente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.

En estos casos, el padre o la madre del hijo o de los hijos adoptados, compartirán la patria potestad sobre éstos con el cónyuge adoptante. Cuando siendo aún menores de edad o mayores incapacitados el hijo o los hijos adoptados, se disuelve el matrimonio -- por causa de divorcio o nulidad, cualquiera de los dos cónyuges -- podrá pedir la revocación de la adopción.

También puede revocarse, cuando las dos partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, oyendo a quienes prestaron su -- consentimiento para la adopción, si fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante -- del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o -- bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; -- si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de delito grave -- que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, -- ascendientes o descendientes; o cuando el adoptado rehuse dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

SONORA .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapaz.

- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.
- La Ley no señala que el adoptante deba acreditar que cuenta con los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado, ni que es persona de buenas costumbres, como lo requiere el Código Civil para el Distrito Federal.
- La Ley no menciona que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Pueden dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada se niegan a la adopción, puede suplir el consentimiento la autoridad política superior del lugar donde reside el incapacitado.
- La Ley no prevé un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así entre ambos la patria potestad.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptante, su

cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptado que ha caído en pobreza.

T A B A S C O .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad, y ambos adoptantes deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que posea los medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o a la subsistencia del incapacitado, ni que es persona de buenas costumbres, como la exige el Código Civil para el Distrito Federal.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el ministerio público, sin causa justificada, se niegan a la adopción, puede suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde reside el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre adoptante y algu-

no de los progenitores del adoptado, compartiendo así la patria - potestad.

- En caso de revocación de la adopción, cuando ambas partes convengan en ello y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueran de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al incapacitado si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

TAMAULIPAS .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad, y ambos adoptantes deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que -

tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o a la subsistencia del incapacitado, ni que es persona de buenas costumbres, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.

- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada se niega a la adopción, puede dar su consentimiento el Presidente Municipal del lugar donde resida el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así entre ambos la patria potestad, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.
- En caso de revocación cuando ambas partes convengan en ello y el adoptado sea menor de edad, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, si fueren de domicilio conocido, pero no prevee que a falta de ellas se recurra al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes,

si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que haya sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

T L A X C A L A .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad.
- Los adoptantes deben cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido a quien se pretende adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior, sin causs justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste comisione.
- No se hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así entre ambos la patria potestad.
- En caso de revocación de la adopción, si las partes convienen en

ello y el adoptado es menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento, si fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas, se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a menos que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

VERACRUZ .

- Pueden adoptar los mayores de edad y ambos adoptantes deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.

La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar que tiene medios suficientes para proveer a la educación y subsistencia del menor, o subsistencia del incapacitado, ni que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.

- No hace mención de que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretende adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada no consenten en la adopción, suple el consentimiento el Presidente del lugar donde resida el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, y compartir así la patria potestad con aquél, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- En caso de revocación, cuando ambas partes convengan en ello, y el adoptado sea menor de edad, se oír a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al adoptado si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; o si el adoptado re-

haya que dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

YUCATAN.

- Pueden adoptar los mayores de edad.
- Los adoptantes deben cumplir con el requisito de ser 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tengan descendientes.
- La Ley no señala que el adoptante deba acreditar que cuenta con los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o a la subsistencia del incapacitado, ni que se trata de una persona de buenas costumbres, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- No señala que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción, quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo y no hay quien ejerza la patria potestad.
- No hay artículo equivalente al 398 del Código Civil para el Distrito Federal que señale quien puede suplir el consentimiento para la adopción, en caso de que el Ministerio Público o el Titular, se nieguen sin causa a ella.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o

bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiese ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ZACATECAS .

- Pueden adoptar los mayores de 30 años de edad, y ambos cónyuges deben cumplir con este requisito.
- Los adoptantes deben de cumplir con el requisito de ser por lo menos 17 años mayores que el adoptado.
- Sólo pueden adoptar quienes no tienen descendientes.
- Sólo se puede adoptar a un menor o a un incapacitado.
- La Ley no hace referencia a que el adoptante deba acreditar tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o subsistencia del incapacitado, ni que es persona de buenas costumbres, como lo exige el Código Civil para el Distrito Federal.
- No hace referencia a que el adoptante pueda dar nombre y sus apellidos al adoptado.
- Puede dar su consentimiento para la adopción quien haya acogido al que se pretenda adoptar, independientemente del tiempo que lo hubiere protegido, si lo trata como hijo, y no hay quien ejerza la patria potestad.

- Si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada se oponen a la adopción, podrá suplir el consentimiento la autoridad política superior del lugar donde resida el incapacitado.
- No hace referencia a un posible matrimonio entre el adoptante y alguno de los progenitores del adoptado, compartiendo así la patria potestad.
- En caso de revocación de la adopción, cuando ambas partes convengan en ello y el adoptado sea menor de edad, se oír a quienes prestaron su consentimiento para la adopción, si fueren de domicilio conocido, pero no prevé que a falta de ellas, se recurra al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.
- Se considera ingrato al adoptado, si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o bienes del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Después de haber analizado la regulación de la adopción en nuestra legislación vigente, y hacer una pequeña semblanza de la forma en que se maneja nuestra figura motivo de estudio en cada estado de nuestra República Mexicana, me atrevo a poner a su consideración algunas observaciones que creo pueden ser útiles para dar mayor eficacia y aplica

bilidad a las normas de Derecho Familiar aplicables a este caso a este caso concreto.

Ante todo, me gustaría sugerir se agregara una fracción más al artículo 390 del Código Civil vigente, quedando la fracción IV como sigue:

"IV.- Gozar de buena salud y encontrarse psíquicamente apto para desenvolverse como un buen padre del adoptado."

Al sugerir la adición de la fracción que antecede, se busca asegurar el buen desarrollo no sólo físico sino mental del adoptado en su nueva familia, ya que para que puedan desenvolverse adecuadamente tanto adoptante como adoptado, y puedan los primeros ayudar al adoptado a reintegrarse a una familia y a un grupo social determinado, es necesario -- que se encuentren en aptitud de ayudarlo.

En la práctica, he tenido la oportunidad de ver que algunos matrimonios que están deseosos de adoptar a un menor, fingen embarazos para enfrentar a sus familiares y a la sociedad, siendo esto considerado como una conducta negativa, ya que no se han liberado de sus problemas de esterilidad, no sabiendo enfocarlos en forma positiva para poder ser candidatos a una adopción.

Hay parejas que quieren tomar a la adopción como una solución y una forma de atarse mutuamente ante un problema o crisis matrimonial, -

actitud totalmente negativa para la adopción. Es por ello que se debe exigir que se estudie la aptitud psíquica de los adoptantes para poder realizar sus trámites.

En cuanto a la salud física y mental del menor, la mayoría de las Instituciones e incluso encargadas de su cuidado y protección, hacen periódicamente estudios tendientes a evaluar y vigilar su salud, teniendo la obligación de informar a los adoptantes de algún problema que el adoptado presente o pueda llegar a tener en el futuro.

En cuanto a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 923, me gustaría se pudiera agregar lo siguiente:

"ART. 923: ... Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución pública, en virtud de la exposición hecha por quien ejerza la patria potestad, se exhibirá el acta de exposición ante el Juez de lo Familiar para su ratificación, debiéndose además, recabar constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil vigente ..."

Esto con el objeto de que al exponer a un menor tanto la Institución que lo acoge como el menor y los posibles adoptantes, quedan más protegidos, ya que al tener conocimiento de la exposición una autoridad judicial como lo es el Juez de lo Familiar, hay una prueba fehaciente e indubitable del acto de la exposición, que evita ulteriores problemas en el caso de que las personas que exponen, pretendan obligar a las Institu

ciones a que les entreguen a un menor que ellos mismos abandonaron o maltrataron, asegurando al menor y a los adoptantes que no corren el riesgo de perder al nuevo ser que llegó a llenar su hogar por un problema de esa naturaleza.

Por otro lado, al analizar la legislación de los Estados de la República Mexicana, pude observar que en algunas legislaciones hay carencias y grandes diferencias entre la legislación del Distrito Federal y estas entidades, causando consecuencias que redundan en la obstaculización de los trámites de adopción, por lo que sugeriría se unificara la legislación para hacer de la adopción un trámite expedito, logrando con ello, cumplir con los propósitos de la simplificación administrativa, ayudando con ello a un mayor número de parejas deseosas y aptas para adoptar, así como a un gran número de menores en estado de abandono o maltrato que pueden ser integrados a un núcleo familiar favorable para su desarrollo.

CAPITULO III

"El primer vínculo de la sociedad es el matrimonio; el siguiente, los hijos y después, la familia".

CICERON.

III.- ASPECTO SOCIAL DE LA ADOPCION.

1.- Importancia.

Es innegable que en el decurso de la historia de la humanidad las instituciones jurídicas adquirieron su mayor o menor importancia de conformidad con los beneficios que reportan al núcleo social para el cual fueron creadas y al Estado mismo.

La adopción cumple actualmente con una doble finalidad, por un lado la de protección al infante desvalido, valiéndose para ello de que --- existe una gran cantidad de familias sin descendencia y por el otro, posibilita la acción del Estado en lo que respecta a orientación y dirección de las relaciones entre particulares, a fin de lograr la integración idónea de los ciudadanos, que representa una necesidad social y familiar.

Recordemos que la adopción es una institución de Derecho que crea un nexo jurídico revocable entre dos personas generalmente extrañas, en virtud del cual integran a su familia a un menor o incapaz que no ha sido procreado biológicamente por ellos.

El nexo o vínculo a que me refiero, precedentemente es el que se conoce en nuestro Derecho como parentesco civil, de donde se deduce que es un parentesco artificial legítimamente reconocido en nuestro Derecho y que solamente obliga a los adoptantes con el adoptado y viceversa, en razón directa de su propio nacimiento y consumación, ya que no puede obligar a quie

nes no han querido hacerlo. En tal virtud, ninguna persona si no lo desea, está obligada a contraer el parentesco civil.

Podemos resumir la importancia actual de la adopción en dos puntos: la perfecta integración socio-familiar y la solución a los problemas que aquejan a la niñez desvalida, logrando configurarles un futuro de valía para ellos mismos y para su propia nación, ya que los niños son la potencialidad en ciernes de los pueblos.

2.- Creación y funcionamiento del DIF con respecto a la adopción.

La integración familiar como base de una sociedad equilibrada que tienda a un futuro progresista y estable, ha sido en el decurso de los años, la meta anhelada de los diversos conglomerados humanos que habitan nuestro globo terráqueo, constituyendo además, uno de los principales fines estatales.

Con miras a dar la debida solución a los múltiples problemas de índole jurídico-familiar que aquejan a nuestra niñez, fué creado por Decreto Presidencial de fecha 10 de enero de 1977, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con calidad de organismo público descentralizado, mismo que sustentándose en la mística del Ejecutivo Federal consolidó su estructura orgánica mediante Decreto de 20 de diciembre de 1982, mediante el cual entre otras labores, confiere al DIF, la obliga

ción de: "Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono...", "Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores...", "Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado..." (1) situaciones que pueden tener su causa en la conducta antisocial de los padres, en su enfermedad o muerte.

Para cumplir las obligaciones precitadas, el DIF cuenta actualmente con dos Casas de Cuna, ubicadas en la Calzada de Tlalpan #1677 y Moctezuma #46, Colonia del Carmen, Coyoacán en esta ciudad, en donde se albergan menores de hasta cinco años de edad, encargándose de recibir a los infantes, estudiar su problemática y de darle solución en forma integral.

A fin de entrar en materia, haremos una sucinta descripción de los cometidos que las Casas de Cuna DIF desempeñan en el ámbito jurídico-social.

Es de hacerse notar que no todos los infantes albergados en estas inclusas (asilos para niños), han ingresado por las mismas causas, motivo por el cual, cada uno recibe un tratamiento especial, acorde con su propia situación, así por ejemplo, podemos hablar de dos grandes fuentes de ingresos de la población infantil de estas dependencias, de las cuales denominaremos a la primera, como ingresos de protección temporal y a la segunda, —

(1) DECRETO POR EL QUE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA SE MODIFICA. Diario Oficial 21 de Diciembre de 1983.

de protección definitiva.

Dentro de la primera categoría, quedan comprendidos los menores--
cuyos padres tienen una inestabilidad social y psicológica momentánea--
proveniente de:

- a) Prisión de alguno o de los dos cónyuges;
- b) Enfermedad de uno o de los dos padres del menor;
- c) Abandono del padre del domicilio conyugal siendo él quien apor-
taba los ingresos;
- d) Carencia de recursos económicos de las madres solteras.

Dentro de la segunda categoría, esto es, dentro de la protección-
definitiva, contamos con las siguientes formas de ingreso:

- a) Exposición Voluntaria.
- b) Abandono en la vía pública; y
- c) Fallecimiento de los padres.

Procederé a explicar cada una de las situaciones señaladas ante-
riormente:

a) Prisión de alguno de los Cónyuges.- Hay ocasiones en que el je-
fe de una familia es privado de su libertad y no cuenta con persona alguna

o medios que auxilien a su familia y entonces la esposa se ve precisada a trabajar tanto para obtener medios de subsistencia como para lograr la libertad del padre de los menores. Hay ocasiones en que los dos padres son privados de su libertad y tampoco cuentan con otros familiares y como es inadecuado desde el punto de vista jurídico y social que los menores estén en el lugar en que los padres purgan su condena, son traídos a la Casa de Cuna, en tanto pueden los padres nuevamente hacerse cargo de los menores.

En esta situación encontramos una variante, que consiste en la privación de la libertad por malos tratos o abandono del infante, en estos casos, el DIF está al pendiente del juicio y coadyuva con el Ministerio Público para lograr que se dicte Sentencia haciendo perder a los padres la patria potestad sobre el menor, en los casos en que sea esencialmente necesario.

b) Enfermedad de uno o de los dos padres.- Cuando por alguna enfermedad o accidente de los padres tienen que ser hospitalizados y no hay ningún familiar que pueda hacerse cargo del menor, este es protegido en forma temporal por las Casas de Cuna hasta en tanto aquellos sanan.

c) Abandono del padre del domicilio conyugal.- Y la carencia de recursos económicos de la madre soltera normalmente dan como resultado, la imposibilidad para atender debidamente a los hijos. La intervención del DIF en estos casos, consiste en albergar a los menores por un tiempo razonable, hasta en tanto la madre encuentra trabajo y una vez que esto ocurre, se le orienta a fin de que pueda hacerse cargo de sus hijos.

Todos los menores que se encuentran en alguna de las hipótesis — precedentemente aludidas, serán reintegradas a sus hogares, incluyendo a algunos de los que fueron maltratados cuando los padres responden al tratamiento o bien cuando el Director de la Casa de Cuna auxiliado por su asesor jurídico, de acuerdo con la evaluación del caso, estime que la situación conflictiva ha desaparecido y en su lugar quedó una situación idónea para el cuidado y protección del infante y en los otros casos, cuando los padres así lo solicitan.

Dentro de la segunda categoría o protección definitiva, se habla en primer término de:

a) Exposición Voluntaria.— Que es la entrega libre, voluntaria y consciente que de los menores hacen sus propios padres en las Casas de Cuna DIF, desde luego con la firme intención de no volver a saber nada de ellos.

Estadísticamente hablando, la mayor incidencia en estos casos la vemos en madres solteras, que desde luego no tienen ni los medios ni la intención de proteger a sus hijos, en algunos casos por ignorancia, en otros por indigencia, en otros más por no atraer la ira de los padres de la propia progenitora y en algunos casos en virtud de que la concepción fué producto de una violación.

Cabe señalar que la mayoría de los menores que ingresan a la Casa Cuna DIF, vienen acompañados de una Averiguación Previa levantada por la—

posible comisión de un ilícito penal como puede ser: abandono, maltrato, lesiones, etc. y en el caso de la exposición voluntaria, al presentarse las personas a exponer al menor, se levanta un acta de exposición que -- firmarán las principales autoridades de la Casa de Cuna, como son: el Director de la inclusa, el Jefe de Trabajo Social, del Jurídico, así como los testigos y la huella y firma de la persona que expone, integrándose el expediente de ingreso del menor, todo esto, después de tratar de convencer a la persona a que desista de su intento, ya que una de las funciones que persigue la institución es la unificación de los lazos familiares, no su disolución.

b) Abandono en la vía pública.- Esto se ve constantemente, siendo casi siempre personas de muy escasa cultura las principales protagonistas, en virtud de que temen que al ir personalmente a entregar a sus hijos a -- una Casa de Cuna se les detenga con objeto de ponerlas a disposición de la autoridad, para que sean procesadas, lo que desde luego es falso, en virtud de que la exposición de un menor en una Casa de Cuna no constituye -- ningún delito, si se trata de hijo propio.

c) Fallecimiento de los padres.- Existen en México muchas personas que no conocieron a sus padres y por lo mismo, no tienen o no identifican a ningún familiar, también en el caso de madres solteras que viven separadas radicalmente de sus familias. Cuando uno de los sujetos aludidos fallece, dejando en orfandad a sus hijos, lo primero que las Casas de Cuna-- hacen por conducto de Trabajo Social, es hacer las investigaciones pertinentes a fin de localizar a algún familiar que pueda cuidar al infante y -

si no lo hay, se integra al menor a una familia ya sea en calidad de depósito o de adopción.

Hemos hecho referencia a una parte de las labores de protección social que realizan las Casas de Cuna DIF, pero aún cuando es importante dar albergue a los menores, no es ni con mucho, la más acabada de las formas de protección, la que desde luego sí encontramos en la adopción.

Aquí cabe preguntar: ¿Cuáles son los menores que las Casas de Cuna del DIF da en adopción?

Son los menores que se encuentran en estado de orfandad y aquellos que son expuestos en la dependencia, esto es, los que he situado dentro del segundo grupo denominado de protección definitiva para los cuales el Estado no tiene la intención de hacerlos permanecer, ni siquiera en la mejor de las Casas Cuna, sino de integrarlos debidamente al núcleo más apropiado para su debido desarrollo, o sea, el seno de una familia que pueda y quiera tenerlo como a hijo propio y encaminarlo como gente útil a sí mismo y a su país, evitando con ello su institucionalización.

3.- Manejo de la adopción ante las Casas de Cuna del DIF.-

La dependencia citada tiene una gran demanda de menores, que se controla por medio de solicitudes, mismas que son debidamente estudiadas, complementándolas con investigaciones de diversa índole como son: estudios --

psicológicos, socio-económicos y una evaluación jurídica de los solicitantes, para saber si estos reúnen los requisitos legales que en estos casos son necesarios y que desglosaré a continuación:

Cuando los solicitantes acuden a cualquiera de las Casas de Cuna-- del DIF, la Oficina de Trabajo Social de cualquiera de ellas, procede a-- citar a la pareja para una fecha posterior, a fin de que asistan a unas-- pláticas de introducción y orientación de los aspirantes a la adopción, - fecha en la que deberán entregar su solicitud anexando la documentación-- que se les requiere, como lo demuestro con la solicitud de adopción que-- anexo al presente capítulo.

Posteriormente, se les señala fecha para proceder a practicarles-- el estudio socio-económico que se inicia con una investigación o plática-- de gabinete, que generalmente se complementa con la investigación de cam-- po en el domicilio y centro de trabajo de los solicitantes, si estos resi-- den en el Distrito Federal, si viven en el interior de la República Mexica-- na, se auxilian de los DIF estatales y en los casos de extranjeros, se apo-- yan en instituciones similares a esta.

Días después, con fundamento en las recomendaciones que Trabajo So-- cial hace, se practica el estudio psicológico.

Una vez que se han completado los estudios de referencia, se pasa-- el expediente con los respectivos resultados al Consejo Interno de Adopció

nes del DIF el cual se integra con: El Director de Asuntos Jurídicos del Sistema en calidad de Presidente; los Sub-directores de Asistencia Social y Asistencia Jurídica; los Directores de las dos Casas de Cuna; los Jefes de las Oficinas de Psicología, Trabajo Social y Servicios Médicos de ambas Casas de Cuna, estos últimos como asesores y el Jefe de la Oficina de Centros Especializados como Secretario del Consejo. Dicho Consejo procede a estudiar el expediente y fundado en el resultado de los estudios, — aprueba o rechaza las solicitudes procediendo en el primero de los casos, a asignar menores a los solicitantes que reúnen las condiciones de idoneidad, iniciándose las convivencias que habrán de evidenciar si se da o no la adaptabilidad, en caso negativo, se busca otro matrimonio para el menor.

El menor se elige atendiendo a las características de la solicitud— la edad de los solicitantes, comparando el parecido del menor y de los solicitantes en fotografías e incluso se llegan a realizar gráficas de características antropométricas de los solicitantes.

No hay que perder de vista, que en forma paralela al tiempo que se trabajan las solicitudes, se llevan a cabo acciones tendientes a resolver— en forma integral la problemática del menor, procurando que los menores — permanezcan el menor tiempo posible albergados en la Institución, pues se considera que el lugar idóneo para su desarrollo es en el seno de una familia.

El tiempo que transcurre desde el momento en que se recibe a los solicitantes, hasta que se les asigna un menor, es siempre indefinido, pero en la práctica vemos que dependiendo de la asiduidad con que se presenten a sus estudios, de que haya un menor con las características necesarias para facilitar su integración, todo ello toma un tiempo que varía entre los cuatro y los doce meses, que no es un tiempo excesivo, si consideramos que se trata de forjar el destino de un menor, procurando elegir la mejor opción y que la procreación biológica tiene un término de nueve meses.

Se persigue con la adopción una serie de finalidades, de entre las cuales destaca el hecho de que por este medio se evita que un menor en estado de orfandad o de abandono, fallezca por una carencia total de cuidados y atenciones. Seguidamente, vemos que el hecho de que un menor sea entregado a una familia por medio de la adopción, como hijo propio, hace que este quede situado en un plano de privilegio, ya que tendrá a partir de este momento, personas que le brindarán su cariño, amor y la posibilidad de convertirse en una persona útil y no un malviviente, a lo que desde luego estaba condenado desde el momento en que fue abandonado.

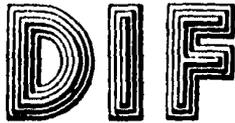
Esa nueva vida, va desde luego respaldada por la certeza jurídica de que dicha adopción es perfectamente legal, ya que en la Institución, se efectúan los trámites correspondientes ante los Juzgados de lo Familiar -- concluyendo con la entrega a los solicitantes de la Sentencia que declara la adopción, así como un oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil para que se hagan las inscripciones correspondientes.

Desgraciadamente y a Contrario Sensu, muchas parejas "adoptan" al margen de la ley, esto es, en cuanto tienen noticia de que alguna persona está a punto de dar a luz a un menor no deseado por las causas que exprese con anterioridad, pagan los gastos de alumbramiento, con la condición de que el menor les sea entregado, llevándolo a registrar como si fuera un hijo biológico, en otras ocasiones llegan a pagar desde grandes sumas hasta cantidades ridículas, si tomamos en cuenta que la vida de una persona no tiene precio, o firman algún documento privado como una carta manuscrita en la que ceden al menor, situaciones que a la larga se ha demostrado redundan en problemas muy serios de carácter jurídico incluso, con repercusiones no solo de tipo penal sino psicológicas para las personas que intervienen en estas situaciones.

Me gustaría sugerir que se hiciera publicidad respecto a lo negativo de este tipo de situaciones y su repercusión, a fin de concientizar a la gente para que de buena o mala fé, evite participar en este tipo de casos, dando aviso a las autoridades a fin de que se evite el tráfico de menores y dándoles la oportunidad de que si desean adoptar a un menor, lo puedan hacer, pero de una forma totalmente legal.

Cabe hacer notar, que ningún menor en posibilidad de ser adoptado, es conservado innecesariamente en las Casas de Cuna, así por ejemplo, aquellos menores que no tienen seis meses de abandono, que es el lapso que marca la ley para que un menor pueda ser reclamado, pero que las investigaciones han evidenciado que no tiene ningún familiar, son entregados en depósito provisional o temporal, que es otorgado por un Juzgado de lo Fami--

liar, hasta que se cumple dicho plazo y puede convertirse mediante un pro
cedimiento, en una adopción de carácter definitivo y legal.



**DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL
CASA DE CUNA**

SOLICITUD DE ADOPCION

Registro Familiar No. _____

Datos generales:

E s p o s o

E s p o s a

Nombre: _____

Fecha nac: _____

Nacionalidad: _____

Escolaridad:

Estado civil:

Soltero ()

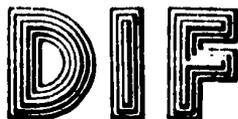
Casado ()

Religión: _____

Fecha casamiento:

Civil

Eclesiástico



Domicilio:

Calle	N°	Colonia
-------	----	---------

Código Postal	Ciudad	País
---------------	--------	------

Teléfono

Organización Familiar:

La familia cuenta actualmente con ____ hijos. No tiene ()

Número de personas que dependen del solicitante _____

Nombre:	Edad:	Parentesco:	Escolaridad:
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Indiquen en qué ocupan su tiempo libre

**Condiciones económicas y de trabajo:****E s p o s o :**

Ocupación: _____

Puesto: _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s): _____

Nombre del Jefe directo: _____

E s p o s a :

Ocupación: _____

Puesto: _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s) _____

Nombre del jefe directo: _____

DIF

Ingresos mensuales:

Esposo _____
Esposa _____
Otros _____
Total.....

Egresos mensuales:

Alimentación _____
Renta o Predial _____
Luz _____
Combustible _____
Vestido _____
Diversiones y paseos _____
Transportes _____
Seguros _____
Ahorro _____
Otros _____
Total.....

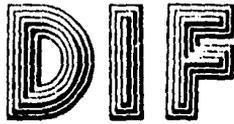
Datos de la vivienda:

Casa sola _____ Departamento _____ Condominio _____

Vecindad _____

Propia _____ Rentada _____ Hipotecada _____ De algún familiar _____

Su distribución consta de: Sala _____ Recámaras _____ Comedor _____



Cocina _____ Baños _____ Otros _____

Está ubicada en zona: Residencial _____ Semi residencial _____ Popu-
lar _____ Urbana _____ Suburbana _____ Rural _____

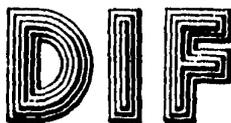
Razón por la cual desean adoptar un menor:

Es nuestro deseo obtener un menor del sexo _____ y edad _____

Autorizamos al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTE-
GRAL DE LA FAMILIA, para verificar los datos que contiene esta solicitud y pa-
ra obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios pa-
ra el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de -
los mismos es inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que los es-



tudios y sus resultados, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

Lugar

y

Fecha

Firma

Firma

Observaciones: _____

Se entregó el día _____

Se recibió el día _____

Funcionario que la recibe:

Nombre

y

Firma

'ecg

R E Q U I S I T O S

Al llenar la solicitud, favor de presentarla a esta Casa de Cuna, anexando la siguiente documentación:

- 1.- Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de la persona que los recomienda.
- 2.- Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial, a color.
- 3.- Dos fotografías tamaño postal a color, tomada en su casa, en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).
- 4.- Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes.
- 5.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- 6.- Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera, acta de nacimiento.
- 7.- Constancia de no antecedentes penales.
TRATANDOSE DE EXTRANJEROS.
- 8.- Estudio socio-económico y psicológico practicado por Institución similar a ésta, en su país de residencia.
- 9.- Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá de estar ratificada ante Notario del respectivo país y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano.

C O N C L U S I O N E S .

Una vez que hemos analizado la Institución jurídica de la adopción, podemos decir que:

La finalidad de la adopción consiste en la satisfacción de las necesidades fundamentales del niño, mediante el núcleo familiar adecuado que le ofrezca las condiciones para emprender su desarrollo evolutivo y-- proteger su bienestar físico y emocional, ayudando de algún modo a fortalecer los lazos que rodean a la familia, volviendo a tener el valor que le corresponde dentro de nuestra sociedad.

Mi opinión muy particular, es que debe de hacerse una unificación no solo de los Estados de la República Mexicana con respecto al Distrito Federal en materia de adopción, sino que como ya señalé en su oportunidad, el adoptado tiene todo el derecho para conocer mediante un adecuado manejo incluso de carácter psicológico, cuáles fueron sus antecedentes-- por qué razón fué adoptado, etc., porque tarde o temprano, el adoptado puede llegar a sospechar acerca de su origen y si esta inquietud no es manejada en forma adecuada y en la edad ideal que a decir de los psicólogos es la edad preescolar (entre los 5 y los 8 años), la persona puede ser objeto de una serie de traumas y frustraciones respecto a su identidad.

Por otro lado y viendo que una de las metas que se persiguen con la adopción es el beneficio del menor que se pretende adoptar, integrándolo

a un núcleo familiar favorable, me gustaría a fin de garantizar esa seguridad al menor, que se agregara al artículo 390 del Código Civil vigente, una fracción en la cual se garantice mediante estudios practicados al o a los adoptantes que gozan de buena salud no sólo física sino mental, encontrándose en una verdadera aptitud de ayuda al adoptado, ya que en la práctica se ve que las motivaciones que las personas tienen para adoptar, son tantas y tan variadas, aunque muchas de ellas son negativas, por ejemplo: el hecho de tomar la adopción para afianzar un matrimonio que está pasando por una crisis, o el hecho de fingir un embarazo en tanto dura el trámite de adopción, situación a todas luces inadecuada, ya que las personas que acuden a este tipo de recursos, no han enfocado de una forma positiva su problema por no tener hijos biológicos, pudiendo con esta actitud, dañar a una persona que ya ha sufrido un abandono o un maltrato por parte de las personas que constituyan para él una fuente de cariño y confianza, o sea, su familia.

Por otro lado y en cuanto al procedimiento, para mayor seguridad, tanto de los adoptantes como del adoptado y de la Institución que lo acoge al encontrarlo en estado de abandono, en virtud de la exposición voluntaria que del mismo se hubiera hecho ante cualquier hospicio o Casa de Cuna, debería ser obligatorio que se exhibiera el acta de exposición ante un Juzgado de lo Familiar para su ratificación, recabándose constancia del tiempo en que el menor fué acogido ante la Institución protectora.

Así mismo, es urgente la necesidad de modificar la legislación fa

miliar en un solo cuerpo que orgánica y sistemáticamente regule todas las relaciones de los integrantes de la familia, facilitando así su entendimiento y aplicación, logrando con ello un gran avance en nuestro orden-jurídico, logrando así una de las finalidades de nuestro gobierno en el aspecto de la simplificación administrativa que se pretende implantar.

Aunque si bien es cierto, las Instituciones que prestan ayuda a los menores en estado de abandono como lo hace el DIF, han logrado con su colaboración prestar auxilio a menores que al ser abandonados o expuestos por sus padres, estaban destinados las más de las veces a perecer por estar sin ninguna protección ni defensa, logrando con ello una disminución considerable en las tasas de mortalidad infantil, lo que sería más conveniente hacer es atacar el problema desde la raíz, o sea, no solo aplicar la adopción como una consecuencia del abandono y así favorecer a un número grande de personas, sino tratar de alguna manera que se de el abandono.

Por último, me gustaría agregar que muchas parejas deseosas de adoptar a un menor, actuando de buena fé, pero por desconocimiento de la ley, se prestan para hacer adopciones al margen de la misma, esto es, se registra al menor como si fuera hijo biológico de los presuntos adoptantes, habiendo hecho además un sinnfin de gastos innecesarios, permitiendo que otras personas lucren y actúen de una forma dolosa, fomentando con ello el tráfico de bebés o comunmente conocido por mercado negro de bebés, situaciones que se solucionarían si se informa a la población acerca de la ilegalidad de este tipo de procedimientos, auxiliando a las parejas a fin de que actúen dentro del marco de la ley.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BONFANTE, Pedro, "Instituciones de Derecho Romano. Edit. -- Reus, Madrid 1959, Segunda Edición.
- 2.- CASTAN Tobeñas José, "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo V, - Derecho de Familia; Editorial Reus, Madrid 1976.
- 3.- Comentarios al Código de Derecho Canónico, Cánones 682-1321, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963.
- 4.- Código Civil vigente, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 47ª Edición.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial-Porrúa, S.A., México, 1983, 29ª Edición.
- 6.- CHINYO Ely, "La Sociedad", Editorial Fondo de Cultura Económica", México, 1978.
- 7.- DE IBARROLA Antonio, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México, - 1981.
- 8.- Enciclopedia Salvat, Salvat Editores, Madrid, 1970, Tomos del I al XII.
- 9.- FLORIS Margadant Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México, 1978.
- 10.- FUSTEL De Coulagnes, "La Ciudad Antigua", Estudio de Daniel Moreno, Editorial Porrúa, SA., México, 1974.
- 11.- GAMBON Alix Germán, "La Adopción", Editorial José Ma. Bosch, Barcelona, 1960.
- 12.- GOMEZ Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México, 1984, 1ª Edición.

- 13.- GOMEZ Pedro y Juan Manuel Montalbán, "Elementos de Derecho Civil y Penal de España", Tomo I, Imprenta del Cumplido, México, 1952.
- 14.- INCELES Alex, "¿Qué es la Sociología?", Editorial Hispano-Americana-México, 1972, 2ª Edición.
- 15.- JENNINGS Gary, "Azteca" Ed. Planeta, México 1985, Octava Edición.
- 16.- MAZEAUD Henry, León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil" Volumen III, Editorial Jurídicas Europa-América, B. Aires, 1959.
- 17.- MENDIETA y Nuñez Lucio, "El Derecho Precolombiano", Editorial Porrúa,-S.A., México, 1976, 3ª Edición.
- 18.- Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario, Biblioteca de Autores-Cristianos, Madrid, 1983.
- 19.- PEREZ de los Reyes Marco Antonio, "Tesis sobre la Situación Jurídica del Menor", Facultad de Derecho, UNAM, México, 1972.
- 20.- Prontuario de Legislación de Menores, SEcretaría del Trabajo y Previsión Social, DIF-FONAPAS, México, 1981.
- 21.- PLANIOL y Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil", Tomo II, La-Familia, Editorial Juan Buxo, La Habana, 1928.
- 22.- Revista del Menor y la Familia, Editorial Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1982.
- 23.- RIVA Palacio Vicente, "Resumen Integral de México a través de los siglos", Cía. General de Ediciones, S.A. México, 1968.
- 24.- SANCHEZ Azcona Jorge, "Familia y Sociedad", Editorial Joaquín Mortiz, S.A., México, 1984, pp. 15 y ss.

25.- SENIOR Alberto F., "Sociología", Editorial Méndez Oteo, México 1977,
6ª Edición.

26.- TAU Mario, "La Adopción", Editorial Bruquera, Barcelona, 1983, 1ª Ed.